



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1346

Bogotá, D. C., viernes, 29 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 243 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales.

Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley Estatutaria, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales.

Respetado secretario,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el **Proyecto de Ley Estatutaria, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales.**

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

 Marcela Castillo	 Oscar Villanueva
 USATEOLI	 Juan Vargas Juan o Danilo Lozano
 Nelson Álvaro Mancera Hé. Copano	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto modificar el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018, con el fin de equilibrar el acceso a medios de comunicación frente

a alocuciones presidenciales, ampliando las garantías democráticas en el uso del espacio electromagnético, y permitiendo así que las organizaciones políticas declaradas en oposición puedan controvertir la posición del Gobierno en las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo, horario y espacios.

II. JUSTIFICACIÓN

ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN, LEY 1909 DE 2018

PRONUNCIAMIENTO Y ALOCUCIÓN PRESIDENCIAL

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01° de 2015, estableció el ejercicio de la oposición política como una función de los partidos y movimientos políticos para que se declaren en oposición al Gobierno de turno, y encargó al Congreso de la República su reglamentación. Así las cosas, se expidió la Ley 1909 de 2013, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la oposición política y algunos derechos de las organizaciones políticas independientes.

Artículo 112. *“Artículo modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1° de 2003. El nuevo texto es el siguiente:”* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en / os mismos medios de comunicación.

La oposición política desempeña un papel crítico al ser ejercida por los partidos y movimientos políticos que no forman parte del gobierno en turno. Esto contribuye al desarrollo de políticas y al ejercicio del control sobre las acciones del poder ejecutivo¹.

Si bien el modelo de democracia adoptado con la Constitución Política de 1991 es participativo y pluralista, lo cual beneficia a todos los sectores de la población y les permite participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, es cierto que los principales beneficiarios de esta regulación serán los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan declararse en oposición o independientes frente a un nuevo gobierno.

Dentro de las Corporaciones Públicas, y en particular en el Congreso de la República, el ejercicio de la función pública se facilita a través

de las bancadas. Un ejemplo de esto se encuentra en el artículo 19 del Estatuto mencionado, el cual otorga el derecho a los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición a determinar el orden del día de las sesiones plenarias y de las comisiones permanentes en un número determinado de ocasiones.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1909 DE 2018

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018 de 2018, al realizar el estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1909 de 2018, pronunciamiento que tiene una *ratio decidendi* vinculante en su interpretación, por la naturaleza de la norma y la categoría de la sentencia, estableció que la limitante de permitir solo tres veces al año, la intervención de la oposición, es consecuencia de la potestad de configuración del legislador, en este caso, se amplía la facultad de participación, para las organizaciones declaradas en oposición, de acuerdo a los pronunciamientos que requieran contradicción. A continuación, se transcribe literalmente el pronunciamiento en dicha sentencia:

“Realizar alocuciones oficiales en medios de comunicación en casos de alocuciones presidenciales tendrá un límite de tres veces al año. Sobre dicho límite, no encuentra la Corte reproche alguno de constitucionalidad, al encontrarse dicho límite dentro del amplio margen de configuración del legislador. En este mismo sentido, el legislador estatutario encontró justificada dicha limitación, en tanto “el espectro del deber del Jefe de Estado de mantener informado a los ciudadanos y de difundir las posturas oficiales es mayor que lo que corresponde a la legítima contradicción política; e incluso, en muchas ocasiones hace referencia a temas de trascendencia nacional en donde no resulta oportuno ni procedente la contradicción, como podrían ser los relativos a calamidades públicas”.

Ahora bien, si se tiene en claro que el número de alocuciones atiende a la potestad de configuración del legislador, vale la pena preguntarse cómo optimizar el mandato democrático, buscando que las organizaciones declaradas en oposición obtengan una participación equilibrada frente al Gobierno de turno. Para ello, resulta importante resaltar la relación entre democracia y participación:

192. *Estas implicaciones, plasmadas en diversos apartes de la Carta e identificadas por la jurisprudencia constitucional, demuestran la existencia de un vínculo inescindible entre la democracia y la participación, entendida esta última como principio definitorio de la Constitución, derecho y fin esencial del Estado, en virtud del cual se debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.*

193. *La relación entre estos principios constitucionales ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte, en el sentido*

¹ Ley 1909 de 2018, artículo 4°. *Finalidades.* La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

de que, el carácter participativo del modelo democrático permite a las personas definir el “destino colectivo” mediante la intervención “en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país”. Dicha garantía, además de imprimir a la democracia un carácter “expansivo y universal”, implica para su realización el reconocimiento de derechos constitucionalmente establecidos que toman efectiva la participación de los ciudadanos. Así, por ejemplo, el artículo 40 Superior, prescribe el derecho general que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político, así como los derechos particulares que se derivan de dichas facultades, las cuales, en todo caso, deben realizarse mediante las formas democráticas constitucionalmente instituidas: democracia participativa y democracia representativa².

De tal suerte, equilibrar las intervenciones frente a alocuciones presidenciales termina siendo una forma de profundizar en la democracia participativa.

“(…) El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal.

La democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución no es independiente de un progresivo y constante esfuerzo de construcción histórica que compromete a los colombianos –en mayor grado, desde luego, a las instituciones públicas y a los sujetos privados que detentan posiciones de poder social o político– y de cuyo resultado se derivará la mayor o menor legitimidad de las instituciones, no menos que la vigencia material de la Carta y la consecución y consolidación de la paz pública”³.

Garantías de participación y oposición política en la Constitución Política de 1991:

En el artículo 112 de la Constitución de 1991 se hace referencia de forma explícita de los derechos de participación, acceso a la información y presencia institucional de la oposición. Adicional, existen otras disposiciones constitucionales que buscan garantizar el ejercicio de los derechos democráticos de los partidos y movimientos de oposición.

Se trata de las siguientes:

- **Artículo 1°.** definición de Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista.

- **Artículo 2°.** se consagran dentro de los fines del Estado, garantizar la participación de todos en las decisiones de la vida económica, política y cultural del Estado.
- **Artículo 40.** derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

III. CUADRO COMPARATIVO

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 15. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del Gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.</p> <p>Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales.</p>	<p>Artículo 15. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.</p> <p>Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales.</p>

IV. SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

II. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende modificar el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018, con el fin de equilibrar el acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales, ampliando las garantías democráticas en el uso del espacio electromagnético, y permitiendo así que las organizaciones políticas declaradas en oposición puedan controvertir la posición del Gobierno en las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo, horario y espacios.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

² Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 2018.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores póstumos al pintor y escultor Fernando Botero, se crea el premio nacional de las artes Fernando Botero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto rendir honores póstumos y exaltar la memoria del maestro Fernando Botero como embajador cultural de Colombia ante el mundo y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. La nación y el Congreso de la República exaltan la memoria y la contribución a las artes y la cultura por parte del maestro Fernando Botero, pintor y escultor colombiano que actuó como verdadero embajador de la cultura de Colombia ante el mundo.

Realícese acto solemne en el Capitolio Nacional para celebrar su vida y obra, el cual será presidido por la Mesa Presidencia del Congreso y la Bancada antioqueña y transmitido por el canal Congreso.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para la construcción de un busto del maestro Fernando Botero, que será ubicado en un lugar de común acuerdo con sus hijos y que será descubierto en ceremonia solemne.

Artículo 4º. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear “*el Premio Nacional de las Artes Pintura y Escultura Fernando Botero*” con el fin de premiar anualmente a un pintor y/o escultor colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará dicho premio.

Artículo 5º. El Premio Nacional de las artes Pintura y Escultura Fernando Botero podrá ser financiado con recursos del presupuesto nacional, donaciones públicas y privadas al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la cultura y las artes en Colombia.

Artículo 6º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Honorable Senador
Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Mi padre había muerto cuando yo tenía 4 años, mi mamá quedó sin dinero en total yo no era, no era absolutamente una familia con dinero. Me acuerdo qué hasta tuve que pintar, preparar las sábanas de mi cama para pintar porque no tenía tela estando en un pequeño pueblo de Colombia donde fui a trabajar para evitar tener gastos porque era un pueblito muy barato digamos se llamaba Tolú en el norte de Colombia, pues al final cuando tenía no telas preparé las sábanas de mi cama y pinté”.

(Fernando Botero)

“La actitud de Botero lo empujaba a los monstruos, los monstruos representaban el desafío a la belleza y a lógica y por consecuencia a la opinión del público que necesita de esas dos virtudes teologales de la pintura por más insignificante que sean en ciertos casos para dar su asentimiento a un artista, pero la pintura desafiante, si bien puede chocar y hasta horrorizar, jamás pasa desapercibida, nadie desconoce el escándalo que produjeron las figuras aplastadas, anchas, enormes, así como la perplejidad que suscitaban las acciones incongruentes que tales monstruos realizaban. Así rodando sobre mitras y manzanas, despelucada, fofa y gigantesca, atroz e inocente al mismo tiempo, en su inmovilidad sospechosa o en su dinamismo de aquellarre”.

(Marta Traba sobre Botero)

“La pintura de Botero jamás será una impostura, porque nace de los más sinceros esfuerzos por existir como creación propia e irá definiendo valores cada vez más firmes, porque la tenacidad, unida al talento, no puede nunca desembocar en el vacío”.

(Marta Traba sobre Botero en 1958)

Fernando Botero fue un pintor, escultor y dibujante colombiano, uno de los artistas plásticos más reconocidos en el mundo en los últimos decenios y podría afirmarse que el pintor y escultor más importante en la historia de Colombia.

Su inmensa obra es reconocida a nivel internacional y se encuentra presente a lo largo y ancho del planeta.

Biografía

Nació en Medellín el 19 de abril de 1932. Sus padres fueron David Botero Mejía de profesión comerciante y Flora Angulo de Botero costurera. Su padre murió cuando Botero tenía cuatro años, tuvo tres hermanos. Adelantó sus estudios de primaria y secundaria en el Colegio de Jesuitas de Bolívar.

Publicó sus primeras ilustraciones en 1948 con 16 años en el periódico *El Colombiano* de Medellín, en 1951 se trasladó a Bogotá.

Se casó con la gestora de cultura Gloria Zea en 1955 con quien tuvo tres hijos: Fernando, Lina y Juan Carlos. En 1960 se separó de su primera esposa.

Su segundo matrimonio fue con Cecilia Zambrano en 1964 con quien tuvo a Pedrito quien

murió a los cuatro años en un accidente en España. El matrimonio se separó.

En 1973, Botero se radicó en París y conoció a la escultora y pintora griega Sophie Vari, con quien se casó en 1978. Sofia falleció el 5 de mayo de 2023.

“Trayectoria artística

Las primeras obras que se conocen de Botero son dibujos: las ilustraciones para el suplemento literario del periódico El Colombiano de Medellín. En 1951, trasladado a Bogotá, expuso por primera vez individualmente en la galería Leo Matiz, y presentó acuarelas, gouaches, tintas y óleos. Con las ventas de algunos de sus trabajos expuestos en esa ocasión, se instaló en Tolú. A su regreso a la capital volvió a exponer, ahora con más éxito. En el IX Salón Nacional, realizado en 1952, Botero obtuvo el segundo premio en Pintura con el óleo Frente al mar. Tenía, entonces, 20 años y decidió viajar a Europa. Estuvo por poco tiempo en la Academia de San Fernando de Madrid y luego en la Academia de San Marcos de Florencia. Recibió clases sobre el arte del Quattrocento italiano con Roberto Longhi. Permaneció en Europa hasta 1955. De estos años en el Viejo Continente, Botero ha comentado: “En realidad me considero autodidacta. Trabajé tres años en escuelas de bellas artes, pero prácticamente nunca tuve profesor. Mi aprendizaje lo hice leyendo, mirando museos y, sobre todo, pintando”. En 1956 viajó a México, después a Washington y Nueva York. A su regreso a Colombia, en 1957, compartió con Alejandro Obregón y Jorge Elías Triana, el segundo premio en Pintura del X Salón de Artistas Colombianos, con el óleo Contrapunto. En 1958 ganó el primer premio del XI Salón Nacional, con el óleo La camera degli sposi (Homenaje a Mantegna). Desde entonces, el trato de Botero con los grandes maestros del pasado y con algunos pocos modernos ha sido constante. Botero se empeñó, y lo logró, en pintar y dibujar como los mejores, y para ello no sólo visitó los museos y estudió metódicamente las técnicas y los procedimientos, sino que trabajó en largas jornadas. Esa familiaridad y admiración por el arte desde el Renacimiento explican bien el carboncillo La comida con Ingres y Piero de la Francesca (1972), en el que Botero aparece compartiendo una mesa con el neoclásico francés y el gran pintor italiano del Quattrocento. Pero si ha podido sentarse en la mesa de los clásicos por talento, empeño y trabajo, Botero no ha dejado de ser un artista de América Latina, de Colombia e incluso de Medellín: “Muchos artistas creen que el arte se vuelve universal al copiar en forma universal. Yo no pienso así. Creo que hay que ser honesto con uno mismo, y al serlo se puede llegar hasta la gente de todo el mundo [...] Soy el más colombiano de los artistas colombianos, aun cuando he vivido fuera de Colombia por tanto tiempo, desde 1960 [...] En cierto modo, yo pinto Colombia de la manera que quiero que sea, pero no es así. Es una Colombia imaginaria que es y, al mismo tiempo, no es igual a la verdadera Colombia”. En 1961 se instala en Nueva York, donde trabaja durante doce años; después se radica en París. No obstante, Botero es un auténtico representante del arte latinoamericano no sólo por sus temas de monjas, prelados, militares, prostíbulos, pueblos de casas sencillas y bodegones

con frutas tropicales, sino por su realismo mágico. Botero afirmó en 1967: “Soy una protesta contra la pintura moderna y, sin embargo, utilizo lo que se oculta tras sus espaldas: el juego irónico con todo lo que es absolutamente conocido por todos. Pinto figurativo y realista, pero no en el sentido chato de la fidelidad a la naturaleza. Jamás doy una pincelada que no describa algo real: una boca, una colina, un cántaro, un árbol. Pero la que describo es una realidad encontrada por mí. Podría formularse de este modo: yo describo en una forma realista una realidad no realista”. Tracy Atkinson, uno de los varios críticos extranjeros que se ha referido a su trabajo, ha escrito: “El mundo de Botero es la gente en un amplio repertorio que generalmente resulta absurdo y un poco patético. Pero el calor y la simpatía de su tratamiento la salva de su fealdad y la hace al instante inolvidable. La actitud del artista es tan intensa y consistente que llega a todas las cosas”. Pinturas en que las figuras aparecen ceñidas por las líneas y en las que, incluso en la fase expresionista, se perciben trazos vehementes que definen la representación. Dibujos de gran formato, muchos realizados sobre lienzo. Indudablemente, Botero le da especial importancia al dibujo.

“Es un mundo que sufre de gigantismo, pero lleno de inocencia y de la mejor voluntad. Detrás de él aparece la calidad de la pintura, que es excepcional desde el punto de vista del oficio”. Los cuadros de Botero son, ante todo, pinturas de gran belleza. El artista ha escogido una manera de pintar tradicional, pero ésta se encuentra tan transformada por su visión personal que resulta única y muy original. Trabaja a partir de un mundo conocido y recordado, pero en él aparecen y suceden muchas cosas maravillosas: la composición sobre un fondo color vino de ocho prelados amontonados unos sobre otros como si fueran las frutas de un bodegón, del óleo Obispos muertos (1965); la desmesurada desproporción entre la diminuta primera dama y el gigante militar, con una minúscula taza, del óleo Dictador tomando chocolate (1969); la presencia de una babilla y una serpiente en el piso de la sala, del carboncillo Familia con animales colombianos (1970). El catálogo de la exposición de Botero, organizada por el Museo Hirshhorn de Washington en 1979, dividió sus obras en seis categorías: 1) Religión: Madonnas, santos, diablos, cardenales, obispos, nuncios, madres superiores, monjas; 2) Grandes maestros: diversas interpretaciones de obras de Jan van Eyck, Masaccio, Paolo Uccello, Andrea Mantegna, Leonardo da Vinci, Lucas Cranach, Alberto Durero, Caravaggio, El Greco, Diego Velázquez, Francisco de Zurbarán, Juan Sánchez Cotán, Georges de la Tour, etc.; 3) Naturalezas muertas y vivientes: animales, especialmente en las esculturas de los últimos años; 4) Desnudos y costumbres sexuales: particularmente escenas prostibularias; 5) Políticos-presidentes, primeras damas, militares; y 6) Gente real e imaginaria: el ciclista Ramón Hoyos, vendedores de arte, miembros de su familia, numerosos autorretratos y muchos personajes anónimos que posan, comen, bailan o montan a caballo. Entre la gente imaginaria hay que mencionar a los toreros y a los muchos personajes, incluyendo los de los tablaos flamencos, relacionados

con el mundo de la tauromaquia, tema recurrente en la obra de Botero desde los primeros años ochenta. De acuerdo con Simón Alberto Consalvi “La tauromaquia de Botero es una confesión: un ejercicio de nostalgia y, finalmente, una fiesta de grandes toros, matadores arrojados, picadores borbónicos, caballos suicidas y majas celebratorias” Pero la fiesta brava no puede entenderse sin la presencia de la muerte, y Botero lo sabe bien; ha pintado cuadros como *Toro muriendo* (óleo, 1985) y *Muerte de Ramón Torres* (óleo, 1986), en los que el triunfador es un esqueleto que blande una espada, acaballado en la grupa del animal. Desde 1976, Botero ha combinado su trabajo de pintor y dibujante con el de escultor.

En 1977 expuso por primera vez sus esculturas, en el Grand Palais de París. Contando con algunas obras previas realizadas en pasta acrílica, que se remontan a comienzos de los sesenta, Botero tiene hoy una producción abundante en tres dimensiones, especialmente bronce y mármoles. Al leer los textos del propio artista comentando sus esculturas, se entiende fácilmente el carácter “arcaizante” que tienen todos sus trabajos tridimensionales. Botero habla, por ejemplo, de volver a enfrentar el problema dentro de los materiales tradicionales como el bronce o el mármol, de buscar el espíritu de la escultura colonial, tener raíces en el arte precolombino, tener cierta inspiración en piezas del arte popular mexicano. Con estas inclinaciones, no puede negarse que Botero ha logrado llevar a cabo, en los mejores talleres de Pietrasanta (Toscana, Italia), algunas esculturas de muy buena calidad, especialmente cuando agiganta un fragmento del cuerpo humano o lleva al absurdo el contraste entre dos figuras o partes de un cuerpo. No en balde Botero ha tenido reconocimientos como la exposición de sus esculturas en los Campos Elíseos de París (1992) y en la Quinta Avenida de Nueva York (1993), al igual que la exposición *La corrida*, en la Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá (1993). Hoy, todavía Botero parece inagotable. Creador de una “raza” inconfundible, dueño de una imaginación ilimitada, catador de los mejores pintores clásicos, conocedor de todos los oficios tradicionales en pintura, dibujo y escultura, hijo legítimo de Colombia y Latinoamérica, el imaginero antioqueño asegura que el problema no es cambiar sino profundizar [Ver tomo 6, Arte, pp. 127 y 128].

Falleció en su residencia, ubicada en el principado de Mónaco, el 15 de septiembre de 2023 a los 91 años de edad.”¹

Donación a Colombia²

“Fernando Botero hizo su primera donación al Museo de Antioquia, compuesta por siete óleos, un

pastel y dos acuarelas. Sin embargo, esta donación no fue la única ni la más significativa que hizo en beneficio del país.

A lo largo de muchas décadas, Botero protegió cuidadosamente gran parte de su obra en diferentes lugares del mundo, al mismo tiempo que construía una de las más impresionantes colecciones privadas de arte, que incluía nombres destacados de la historia del arte a nivel mundial.

En la década de los noventa, tomó la decisión de compartir este invaluable tesoro artístico con Colombia, en particular con Medellín. Estableció como condición que esta donación debía estar en exhibición permanente y ser de acceso gratuito para el público.

Una parte sustancial de su legado artístico y su colección personal fue generosamente donada a Colombia. Estas obras se encuentran en diversas locaciones y ni siquiera un atentado terrorista a una de sus creaciones pudo detener este acto de generosidad.

Por ejemplo, en Medellín, los visitantes tienen el privilegio de disfrutar gratuitamente de las creaciones que engalanan la Plaza Botero, un hermoso parque que alberga todas sus esculturas. Entre las piezas que adornan la capital de Antioquia, destacan:

Mujer.

Mujer con fruta.

Gato.

Adán.

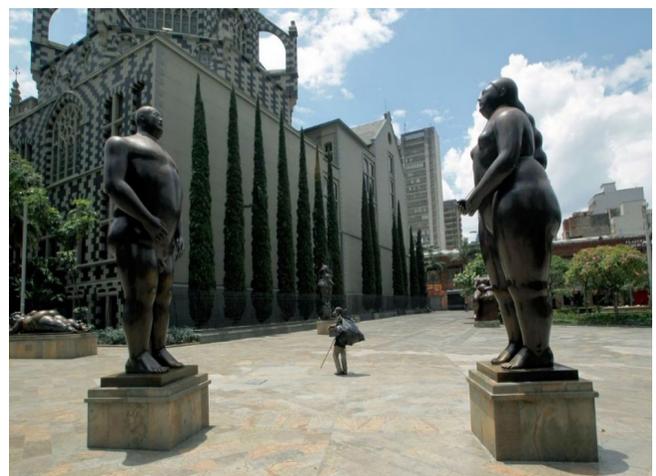
Eva.

Caballo.

Mujer con espejo.

Mujer sentada.

Un paseo por Medellín



Fuente: “<https://www.elpais.com.co/colombia/obras-de-fernando-botero-estos-son-los-lugares-donde-puede-verlas-en-colombia-1531.html>”.

Plaza Botero y el Museo de Antioquia | Foto: Getty Images

Fueron en total 23 esculturas de bronce las que Fernando Botero generosamente aportó al corazón de Medellín, transformando un espacio urbano en

¹ https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Fernando_Botero.

² “Obras de Fernando Botero: estos son los lugares donde puede verlas en Colombia”, Periódico *El País*, 15 de septiembre de 2023. <https://www.elpais.com.co/colombia/obras-de-fernando-botero-estos-son-los-lugares-donde-puede-verlas-en-colombia-1531.html>

un magnífico museo al aire libre, una expresión de su profundo afecto por su ciudad natal.



Fuente: “<https://www.elpais.com.co/colombia/obras-de-fernando-botero-estos-son-los-lugares-donde-puede-verlas-en-colombia-1531.html>”

Las enormes esculturas de bronce de Fernando Botero se alinean en la Plaza Botero de Medellín. La plaza contiene obras donadas por el artista y fue renovada por él para tal fin. | Foto: Getty Images

A pesar de los riesgos inherentes a un espacio al aire libre, las obras en la Plaza Botero a menudo han sido objeto de vandalismo, necesitando procesos de restauración periódicos debido a actos de rayado y pintura realizados por diversos grupos.

El 10 de junio de 1995, el monumento de “El Pájaro” sufrió un grave atentado que cobró la vida de 23 personas. Cerca de 10 kilos de explosivos fueron colocados en la obra, y esa misma noche, detonaron, causando daños significativos en la escultura y afectando a numerosas personas.

El documental sobre Fernando Botero se estrenó por primera vez durante el Festival Internacional de Cine de Morelia (México) en 2018. a

URGENTE | Murió Fernando Botero a sus 91 años; luto en el arte colombiano

Al referirse a esta trágica escena, el maestro Botero expresó: “Quiero que la escultura quede como recuerdo de la imbecilidad y de la criminalidad de Colombia”.

Es importante destacar que en su momento, Botero propuso el cambio de nombre del Museo Zea a Museo de Antioquia. Este museo adquirió sus primeras obras de Botero en 1974, y a partir de la década de los ochenta, el maestro comenzó a donar varias de sus creaciones, incluyendo su célebre “Monalisa”.

También en el Banco de la República y en el Museo de Antioquia, los amantes del arte pueden maravillarse con las grandiosas pinturas de Fernando Botero sin costo alguno. En el Museo Nacional, además, se exhiben algunas de sus primeras esculturas que lo catapultaron a la fama, como los ‘Obispos muertos’ y el ‘Árbol’.

Un feliz accidente convirtió al Banco de la República en uno de los principales guardianes del patrimonio cultural colombiano.

Museo Botero del Banco de la República. | Foto: Pedro Szekely

En Bogotá, un homenaje al maestro se materializa a través del Museo que lleva su ilustre apellido, ubicado en la Calle 11 número 4-41, frente a la Biblioteca Luis Ángel Arango.

El Banco de la República destaca que entre las donaciones más notables de Fernando Botero se encuentra la efectuada al Museo Nacional, donde se exponen un óleo en 1960, trece óleos y dos acuarelas en 1984, un óleo en 1998 y 23 óleos adicionales, acompañados de 27 dibujos en 2004.

La obra que más escándalo generó en Fernando Botero fue Cámara degli Sposa.

¿Cuánto cuesta la obra más cara de Fernando Botero?

El Museo de Antioquia también recibió su generosidad con varias pinturas y esculturas en 1974, 1976 y 1984. “Sin embargo, la donación más representativa es la del año 2000, con la entrega de una sala de escultura, una de pintura y una de dibujo de obras suyas y de maestros europeos de los siglos XIX y XX, además de 23 esculturas que dieron forma a la Plaza Botero”, según detalla el Banco de la República.

En la capital, se erige una escultura de su ‘Hombre a caballo’ en la Avenida El Dorado. Mientras que en Cartagena, se encuentra su icónica ‘Mujer acostada: Gertrudis’, y en Bucaramanga, los admiradores pueden contemplar su ‘Mujer desnuda de pie’.”³



Fuente: “<https://www.elpais.com.co/colombia/obras-de-fernando-botero-estos-son-los-lugares-donde-puede-verlas-en-colombia-1531.html>”

Foto: NurPhoto via Getty Images

CONVENIENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de todo lo anterior, consideramos los autores de este proyecto, que la Nación colombiana y el Congreso de la República deben reconocer a través

³ “Obras de Fernando Botero: estos son los lugares donde puede verlas en Colombia”, periódico *El País*, 15 de septiembre de 2023.

<https://www.elpais.com.co/colombia/obras-de-fernando-botero-estos-son-los-lugares-donde-puede-verlas-en-colombia-1531.html>

de esta Ley de honores, el aporte extraordinario realizado a las artes y cultura en Colombia y en el mundo, por parte del gran maestro Fernando Botero, embajador cultural de Colombia ante el mundo.

Rendir un homenaje póstumo, exaltar su memoria y sobre todo crear un premio nacional de pintura y escultura con su nombre, contribuyen no solo a exaltar su legado sino a mantenerlo vivo a través del reconocimiento y apoyo futuro a los pintores y escultores colombianos.

Medellín tiene mucho que agradecer al Maestro Fernando Botero, su donación a la ciudad y al Museo de Antioquia, han hecho de Plaza Botero y del Museo un sitio obligado de visita para los turistas en la ciudad. ¡Igualmente, la ciudad de Bogotá D. C. ¡Gracias maestro!

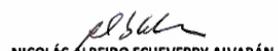
POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Consideramos los autores que el articulado de este proyecto no da lugar a que surjan conflictos de interés para ningún congresista. No obstante, cada Congresista puede señalar por escrito antes de la votación las situaciones que le generen duda acerca de su impedimento o conflicto de interés.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN.
Honorable Senador
Partido Conservador



* * *

PROYECTO DE LEY 239 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetados Presidente y Secretario,

Me permito radicar en su Despacho, el Proyecto de Ley de 2023, *por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS BRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY 239 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley busca crear medidas que incentiven al sector cafetero, así como reconocer e impulsar el café colombiano como bebida tradicional.

Artículo 2º. Declárase el Café como bebida nacional de Colombia, en reconocimiento de la importancia cultural, histórica y social que tiene para nuestro país.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA),

desarrollará y consolidará programas de formación, fomento, competitividad, innovación y desarrollo tecnológico, con enfoques en temas de cultivo y producción cafetera y en temas de sistemas de producción de café certificados y especiales, que contribuyan al mejoramiento de la calidad física y sensorial del café, la diversificación de su oferta, la empleabilidad rural y al fortalecimiento de los emprendimientos asociados a este sector.

Parágrafo. En consonancia con lo consagrado en el presente artículo, el Gobierno nacional podrá apropiar y destinar recursos del Presupuesto General de la Nación, con destino al apoyo y financiamiento de investigación y promoción de nuevas tecnologías que aporten a la modernización y competitividad del sector cafetero.

Artículo 4°. El Gobierno nacional incentivará acciones e inversión destinadas a la construcción de centrales de beneficio y beneficiaderos en finca, en condiciones de calidad y con buena tecnología, que contribuyan al fortalecimiento de la asociatividad, al aseguramiento de la calidad, a la reducción de impactos ambientales y a la sostenibilidad del sector cafetero.

Artículo 5°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo del Fondo de Estabilización de Precios del Café y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario (Finagro), diseñarán y estructurarán los parámetros de un seguro climático, destinado a amparar los perjuicios generados a causa de los excesos y/o escases de lluvia, olas de calor y demás afectaciones climáticas que impacten de forma negativa la producción de café y que puedan presentarse en los periodos fenológicos clave de dicha producción, a lo largo del ciclo productivo del año.

Dicho seguro buscará ofrecer una protección a los caficultores, especialmente a sus ingresos, frente a las posibles caídas en las producciones con motivo de la ocurrencia de eventos climáticos

Parágrafo 1°. Los parámetros del seguro, de que trata el presente artículo, deberán ir acordes con las condiciones, características y requerimientos del sector cafetero en materia de producción y comercialización, y deberán contar con esquemas de incentivos que fomenten la adquisición del seguro por parte de los caficultores, así como las condiciones de operatividad que tendrá el mismo.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo consagrado en el presente artículo, las mencionadas entidades podrán contar con el apoyo de compañías aseguradoras y entidades financieras con capacidad técnica, jurídica, económica y operativa, así como experiencia, en temas de contratos de venta a futuro de café.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Industria y Comercio, formulará e implementará estrategias de promoción de café

colombiano, a nivel nacional e internacional. Estas estrategias deberán contemplar acciones y planes a corto, mediano y largo plazo, y deberán concentrarse en incentivar la oferta y demanda efectiva de café colombiano.

Artículo 7°. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para dar aplicación e implementación a lo señalado en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca potencializar el sector cafetero, a través del establecimiento de medidas y acciones orientadas a reconocerlo como bebida nacional tradicional y a fortalecer su nivel de producción y comercialización; así como a promover y aumentar el consumo de café interno, no solo en el país sino también en el exterior.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) **Café, bebida tradicional**

En África, específicamente en Etiopía, el café era consumido en infusiones o masticando sus hojas; posteriormente, los árabes lo expandieron por todo el mundo, dándole a conocer en distintas regiones. En el siglo XVII entró a Europa y hacia el siglo XVIII llegó a América; para el siglo XIX, el café se había convertido en un cultivo de mucha importancia.

En Colombia, el café tiene más de 300 años de historia desde que los jesuitas lo trajeron en el siglo XVIII; para el año 1835 fueron exportados los primeros sacos producidos en la zona oriental (Cúcuta). De acuerdo a datos históricos, la producción de café tuvo un aumento relevante en el país gracias al sacerdote jesuita Francisco Romero, quien promovió la misma en Salazar de las Palmas, un pueblo de Norte de Santander, pues cuando la gente se iba a confesar el sacerdote les imponía como penitencia por sus pecados, sembrar café; generando así, el aumento de la producción y la expansión a otros departamentos, como Cundinamarca, Antioquia y Caldas.

Para finales del siglo XIX, la producción de café había pasado de los 60.000 sacos a más de 600.000, convirtiéndose así en el principal producto de exportación del país y una esencial fuente de recursos. El paso del siglo XIX al XX trajo una gran caída de los precios internacionales, lo que favoreció

a los pequeños productores de café, que venían creciendo. Para el año de 1927, se crea la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de agremiar a los caficultores y velar por sus derechos.

Para el año de 1959, ocurren dos hechos de gran importancia: nace el personaje de Juan Valdez y se abre la primera oficina de Café de Colombia en Tokio, lo que explica que en la actualidad Japón sea el segundo consumidor de Café de Colombia en el mundo. En 1984 se crea el sello distintivo de Café de Colombia.

b) Paisaje cultural cafetero como Patrimonio de la Unesco

El 25 de junio de 2011, con base en los criterios V y VI, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) inscribió al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano en la lista de Patrimonio Mundial, otorgándole así el carácter de Patrimonio de la Humanidad. Lo cual, fue acogido en nuestro país a través de la Resolución 2079 de 2011, del Ministerio de Cultura, la cual incluye los conceptos de la Decisión 35 COM 8B. 43 del Comité de Patrimonio Mundial emitida en sesión 35; posteriormente, fue expedido el Documento Conpes 3803 de 2014, *por medio del cual se formula una política específica para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC)*.

Con esa declaratoria no sólo se brindó reconocimiento a una región tan importante, sino que también se generó el compromiso del Estado en trabajar por el cuidado, conservación e impulso de dicha zona; surgiendo, además, la necesidad de que las distintas entidades que intervienen en el manejo del PCC se articulen en pro del desarrollo de los territorios que comprenden la zona y promuevan un mayor progreso social y económico de la región.

La Unesco fundamentó la declaratoria con base en los siguientes criterios:

Criterio V: Ser un ejemplo sobresaliente de un asentamiento de población, uso de la tierra o del mar, representativo de una cultura (o culturas), o de la interacción entre los pobladores y un medio que se ha vuelto vulnerable por el impacto de cambios irreversibles.

El PCC es producto del esfuerzo colectivo de varias generaciones de familias campesinas que han trabajado por sacar adelante su región y que han defendido y conservado su tradición e identidad cultural, así como su tipología arquitectónica y el estilo de vida de sus comunidades. Familias compuestas por personas amables, laboriosas y trabajadoras, que con orgullo dan todo de sí por el progreso y la protección de sus territorios.

Criterio VI: Estar directa y tangiblemente asociado a eventos, tradiciones vivas, con ideas o convicciones, con obras de arte y literarias de importancia universal.

La tradición cafetera representa el máximo ítem de la región, la cual le ha llevado a obtener no sólo reconocimiento a nivel nacional sino también a nivel mundial; siendo esta la principal fuente económica de la región y desarrollándose, alrededor suyo, distintos aspectos, también propios de la cultura, como lo son: la música, la gastronomía y la arquitectura. El cultivo de café se ha hecho en la región por mucho tiempo, por lo que es parte esencial de su identidad cultural, al ser una tradición que pasa de generación en generación, por lo que, con el mejoramiento de la infraestructura vial, mediante el diseño y construcción de mejores vías terciarias, podría garantizarse un mayor progreso en la siembra, producción y comercialización de productos y con ello un avance en la economía de la región.

Para determinar las áreas que serían seleccionadas como parte del PCC se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Café de montaña
2. Institucionalidad cafetera y redes afines
3. Predominancia de café
4. Cultivo en ladera
5. Edad de la caficultura
6. Patrimonio natural
7. Disponibilidad hídrica
8. Patrimonio arquitectónico
9. Patrimonio arqueológico
10. Poblamiento concentrado y estructura de la propiedad fragmentada
11. Influencia de la modernización
12. Patrimonio urbanístico
13. Tradición histórica en la producción de café
14. Minifundio cafetero como sistema de propiedad de la tierra
15. Cultivos múltiples
16. Tecnologías y formas de producción sostenibles en la cadena productiva del café

Resultado de la selección, quedaron incluidas las siguientes zonas en cada departamento:

Departamento de Risaralda: con un área principal de 32.537 hectáreas - 108 veredas y un área de amortiguamiento de 49.536 hectáreas - 133 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Apía, Balboa, Belén de Umbría, Dosquebradas, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal y+ Santuario; y áreas urbanas de Apía, Belén de Umbría, Marsella y Santuario. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de dos municipios Dosquebradas y Mistrató.

Departamento de Caldas: Con un área principal de 51.278 hectáreas - 159 veredas y un área de amortiguamiento de 71.437 hectáreas - 165 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Aguadas, Anserma, Aránzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales,

Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía y Villamaría; y las áreas urbanas de Belalcázar, Chinchiná, Neira, Pácora, Palestina, Risaralda, Salamina y San José. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de Viterbo.

Departamento de Quindío: Con un área principal de 27.476 hectáreas - 70 veredas y un área de amortiguamiento de 38.658 hectáreas - 58 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento; y el área urbana de Montenegro.

Departamento de Valle del Cauca: Con un área principal de 29.828 hectáreas - 74 veredas y un área de amortiguamiento: 47.369 hectáreas - 91 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Alcalá, Ansermanuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Riofrío, Sevilla, Trujillo y Ulloa; y el área urbana de El Cairo. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de Argelia.

Con esta declaración de la Unesco, se reconoció el valor de la producción del café colombiano, no solo como un producto agrícola de alta calidad, sino como una actividad que ha dado forma a la cultura, las tradiciones y la historia de la región cafetera; y que también ha contribuido al turismo sostenible y al desarrollo económico de la región.

c) Beneficios del café

El café es una de las bebidas más consumidas en el mundo y múltiples veces ha sido investigada con el fin de conocer sus propiedades y beneficios; a raíz de dichas investigaciones, ha sido posible concluir que el consumo moderado de café trae grandes beneficios para la salud, entre los cuales se destacan:

1. Es una bebida rica en antioxidantes, especialmente polifenoles, que en parte son absorbidos por el organismo y que actúan contra los radicales libres y algunos metales pesados que provocan el envejecimiento de los tejidos, ayudando así a la prevención de enfermedades y a mantener una buena salud en general; lo que lo hace uno de los productos vegetales más ricos en este compuesto.
2. El café contribuye a activar la mente, pues a través de la cafeína se estimula y activa el organismo, lo que permite mejorar algunas funciones cognitivas, acelerar los procesos cerebrales y mejorar la memoria.
3. El café tiene propiedades vasodilatadoras, lo que contribuye a combatir los fuertes dolores de cabeza y aumenta el efecto de los antianalésicos.
4. El café es una bebida saludable también para quienes tienen un esfuerzo físico significativo en razón a que practican con frecuencia algún deporte o disciplina, pues actúa sobre el sistema nervioso y provoca

que se perciba el cansancio con más retardo, lo que a su vez aumenta el rendimiento.

5. El café ayuda a perder peso, pues la cafeína acelera la termogénesis, un proceso metabólico del organismo que ayuda a quemar mayor cantidad de grasa. Esto claro está, siempre y cuando haya una dieta equilibrada y rica en productos vegetales y se practique algún ejercicio físico.
6. A mayor consumo de café menor es la probabilidad de mortalidad por cáncer, ictus y enfermedades coronarias.
7. El café contribuye a combatir enfermedades neurodegenerativas, como el Alzheimer y el Parkinson.
8. El consumo de café ayuda a reducir el riesgo de padecer diabetes tipo 2, lo cual se cree que es debido a su efecto antioxidante, antiinflamatorio y termogénico.
9. El café es bueno para el corazón, pues protege contra enfermedades coronarias, debido a su efecto cardioprotector, gracias a los antioxidantes.

d) Producción y comercialización de café

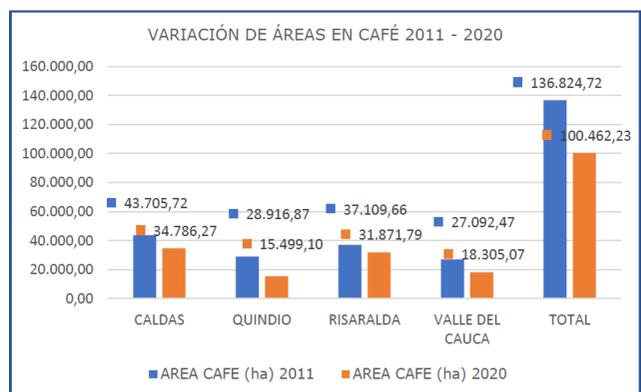
El sector cafetero ha impulsado por décadas la economía de nuestro país, sin embargo, desde los años 80's se ha venido enfrentando a grandes retos y dificultades que les han causado enormes afectaciones y que han hecho visible la necesidad de que haya una intervención estatal, orientada a asegurar no solo los niveles de producción esperados por el mercado sino también la mano de obra, los recursos para sustentarla y la estabilidad del sector. A lo largo de los años, el número de fincas y áreas sembradas de café ha sufrido grandes cambios, tal y como puede observarse en la siguiente tabla:

VARIACIONES ÁREAS CAFÉ 2011-2020

DEPARTAMENTO	NRO FINCAS 2011	NRO FINCAS 2020	VARIACION 2011-2020	AREA CAFE (ha) 2011	AREA CAFE (ha) 2020	VARIACION 2011-2020
CALDAS	20.070	17.735	-12%	43.705,72	34.786,27	-20%
QUINDIO	5.758	4.463	-22%	28.916,87	15.499,10	-46%
RISARALDA	13.503	13.211	-2%	37.109,66	31.871,79	-14%
VALLE DEL CAUCA	6.104	6.135	1%	27.092,47	18.305,07	-32%
TOTAL	45.435	41.544	-9%	136.824,72	100.462,23	-27%

Fuente: Gerencia Técnica FNC

Por departamentos, el comportamiento de las variaciones del número de fincas cafeteras y las áreas de café ha sido el siguiente:



De lo anterior, se deduce que hay un alto grado de disminución en el número de fincas cafeteras y en las áreas sembradas en café, por lo que es

importante reflexionar sobre la necesidad que hay de revisar las posibles causas de dicho fenómeno y las posibles acciones y soluciones que pueden emplearse para contrarrestarlo y detener su avance. Dentro de dichas causas, resaltan las relacionadas con los fenómenos climáticos que han ocurrido en el país, como lo es el Fenómeno de la Niña que ha ocasionado condiciones de temperatura inestables y ha generado un incremento importante en los niveles de pluviosidad en el país, lo que se traduce en una afectación directa sobre el desarrollo de las fases fenológicas que anteceden el periodo de cosecha.

Para 2022, las exportaciones de café disminuyeron 8% a poco más de 11,4 millones de sacos de 60 kg de café verde frente a los más de 12,4 millones de sacos puestos en los mercados internacionales a lo largo de 2021; en diciembre las exportaciones cayeron 12% a poco más de un millón de sacos versus los casi 1,2 millones exportados en el mismo mes de 2021. Esta tendencia a la baja se ha relacionado directamente con la caída que presentó la producción de café en Colombia, como resultado del impacto del ya mencionado fenómeno de la Niña en los cultivos de café. Ante esto, surge la necesidad de diseñar, estructurar e implementar un mecanismo de estabilización que mitigue en parte el impacto que tienen los mencionados eventos climáticos sobre la producción e ingresos de los caficultores del país, y con ello mejorar sus capacidades financieras.

Exportación de café - Diciembre (Sacos 60 kg)		Exportación de café - Año corrido (Sacos 60 kg)	
Diciembre 2022	1.030.000	Ene-Dic 2022	11.404.000
Diciembre 2021	1.167.000	Ene-Dic 2021	12.439.000
Variación	-12%	Variación	-8%

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

Exportación de café - 12 meses (Sacos 60 kg)		Exportación de café - Año cafetero (Sacos 60 kg)	
Ene-Dic 2022	11.404.000	Oct-Dic 2022	2.827.000
Ene-Dic 2021	12.439.000	Oct-Dic 2021	3.289.000
Variación	-8%	Variación	-14%

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

Por otro lado, respecto a la producción cafetera es preciso señalar que para el año 2000 la producción creció un 19%, teniendo un aumento de 144 millones de sacos, al igual que el consumo que creció al 24%. Sin embargo, los años posteriores al 2007 estas cifras disminuyeron; por ejemplo, para 2019 se registró la producción de 1,1 millones de sacos. Dicha baja ha sido constante, pues la producción cerró en 2022 en 11,1 millones de sacos de 60 kg de café verde, mientras que en 2021 había cerrado en 12,6 millones de sacos:

**Producción de café - Año corrido
(Sacos 60 kg)**

Ene-Dic 2022	11.084.000
Ene-Dic 2021	12.577.000
Variación	-12%

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

Para el año 2021, la industria cafetera en Colombia representó el 15% del PBI agropecuario en el 2021, y el 1% del PBI general del país. En 2022, ocurrieron varios fenómenos en el país que causaron alto impacto en la producción de café, generando una disminución de las cifras en comparación al 2021; de hecho, la producción de café en diciembre de ese año fue la segunda más baja en la última década.

Por otra parte, es preciso tener presente que nuestro café es un referente a nivel internacional, especialmente el café arábigo suave lavado, lo que lo ha convertido en una industria reconocida en países como Estados Unidos, Canadá, Ucrania y Bélgica, donde tienen al café colombiano como uno de los mayores productos de importación. Adicionalmente, para el año 2007, la Unión Europea le confirió al Café de Colombia la Indicación Geográfica Protegida, lo que es un signo de garantía que lo identifica como un producto de alta calidad.

Ante la riqueza de suelos y climas con que cuenta nuestro país, el café colombiano se cultiva en 23 de los 33 departamentos, teniéndose así una cosecha que dura prácticamente todo el año; los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y parte de Tolima, Valle del Cauca y Antioquia, son algunos de los que cuentan con una mayor producción de café. Pese a ello, el café también se cultiva en otras regiones del país, como el norte de Santander, el Huila, el Cauca y el Nariño; cada región cuenta con sus características propias y únicas, y por ende se produce café con sabores y aromas distintivos.

De tal forma que, factores como la topografía, la luminosidad, el suelo rico en nutrientes, clima tropical y una adecuada cantidad y distribución de las lluvias durante el año, permiten la calidad del café colombiano y su amplia variedad; además, la región cuenta con una larga tradición cafetera y los productores han desarrollado técnicas y conocimientos especializados para cultivar, recolectar y procesar el café de manera efectiva. El café colombiano tiene las características propias de su frescura y sus sabores y aromas variados (amargo, dulce, ácido, intenso, con más o menos cafeína), además de que ha servido como fuente de inspiración de artistas y de empresas responsablemente sostenibles y que aplican buenas prácticas de producción, lo que lo hace tener un sello distintivo en el mundo entero. Es así como el café más que ser un producto, es una tradición cultural que debemos preservar y una identidad de nuestro país, pues es uno de los productos que más ha marcado la historia económica y social, haciéndolo así un patrimonio nacional.

En otros países, como Brasil (mayor productor a nivel mundial de café), se produce y recolecta el café de manera automatizada, mientras que en nuestro país el trabajo de selección es manual lo que permite escoger los granos en mejores condiciones; haciéndose así, una cosecha selectiva donde sólo se recogen los granos de café maduros, que se identifican por su color rojo o amarillo brillante. Después de hecha la selección, los granos se llevan a

una estación de procesamiento donde se separan de las hojas y otros materiales no deseados, en algunas fincas pequeñas, esto se hace a mano mientras que en otras fincas de mayor tamaño se hace uso de maquinaria especializada; y posteriormente, se realizan los procedimientos de poscosecha, en los que se trata el fruto mediante el lavado y secado, que es uno de los trabajos más minuciosos y personalizados de toda la cadena de producción de café.

e) Variedades del café colombiano

Entre los tipos de café se encuentran:

Typica: es una de las variedades más antiguas y se cultiva en muchas partes del mundo. Los granos son grandes y redondos, y tienen un sabor suave y equilibrado.

Caturra: esta variedad es una mutación natural de la *Typica* y se caracteriza por su tamaño pequeño, lo que permite una mayor densidad de plantas por hectárea. Los granos son dulces y suaves, con un sabor a nuez.

Bourbon: esta variedad se originó en la isla Reunión (anteriormente conocida como Bourbon) en el Océano Índico. Los granos son grandes y redondos, y tienen un sabor dulce y afrutado.

Castillo: esta variedad fue desarrollada por el Centro Nacional de Investigaciones de Café de Colombia (Cenicafé) y se caracteriza por su resistencia a enfermedades como la roya y la broca. Los granos son grandes y tienen un sabor dulce y equilibrado.

Colombia: esta variedad fue desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) de Colombia. Los granos son grandes y tienen un sabor equilibrado, con notas a caramelo y chocolate.

El café colombiano se elabora a partir de la variedad de café arábica, la cual puede tener diferentes portes, que pueden ser altos o bajos, y frutos que pueden ser de color rojo o amarillo.

f) Centrales de beneficio

Las centrales de beneficio de café se han convertido en una oportunidad para el aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad del negocio cafetero. En estas centrales, se compra el café cereza que es recolectado el mismo día y se le paga al productor como equivalente a café pergamino seco, lo que permite homogenizar todo el proceso de poscosecha, en la pro de obtener una buena calidad física y sensorial del grano.

Además de ello, las centrales de beneficio contribuyen al cuidado y protección del ambiente, pues en un solo lugar también se dispone de la pulpa y mieles para ser tratadas técnicamente, reduciendo así la contaminación en finca y cumpliéndose con las exigencias ambientales vigentes en el país.

Dentro de los beneficios brindados por las centrales de beneficio de café a los caficultores, se encuentran:

- Mayor control sobre la calidad del grano.
- Mayor probabilidad de obtener un producto con limpieza física, química y biológica.
- Mayor probabilidad de obtener consistencia en taza.
- Formalización del proceso de poscosecha para minimizar riesgos laborales, legales y ambientales.
- Manejo del proceso por personal calificado.
- Más opciones comerciales para el café, coproductos y subproductos.
- Mayor competitividad para la institucionalidad en comercialización.
- Fortalecimiento de la asociatividad y de la institucionalidad, mediante el trabajo con la comunidad beneficiada.
- Reducción de costos de tratamientos de aguas residuales del beneficio y de manejo de pulpa en la finca.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 2º. “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 8º. “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*”

Artículo 64. “*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.*”

Artículo 65. “*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*”

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la

producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

Leyes

Ley 397 de 1997, “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

Artículo 4°, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008.

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de

reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”.

Ley 1185 de 2008. “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones”.

Decretos

Decreto número 763 de 2009. “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material”.

Resoluciones

Resolución número 2079 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Cultura, mediante la cual se reconoce el Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Nación y como bien inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, consistente en un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.

Otros documentos

CONPES 4052 de 2021. Política para la Sostenibilidad de la Caficultura Colombiana.

CONPES 3763 de 2013. Una estrategia para la competitividad de la caficultura colombiana—comisión de expertos.

CONPES 3803 de 2014. Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia.

Instrumentos internacionales

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Artículo 15. Garantiza el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y correlativamente establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” Artículo 14. Reconoce el derecho a los beneficios de la cultura cuyo contenido comprende, entre otros, el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1037 de 2006. Prevé la obligación del Estado de salvaguardar y respetar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades e individuos del país, entendido como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su

patrimonio cultural”. La convención reconoce que el patrimonio cultural inmaterial es dinámico; pues es recreado constantemente por las comunidades en función de su entorno, interacción con la naturaleza e historia.

Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO del 2 de noviembre de 2001. Reconoce que la cultura cobra formas variadas a través del tiempo y del espacio, y que esa variedad cultural es patrimonio común de la humanidad. Esta declaración también recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

Observación General No. 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural. Señala que la plena promoción y respeto de los derechos culturales es esencial para el mantenimiento de la dignidad humana y para la interacción social entre individuos y comunidades en un mundo diverso y multicultural.

En su artículo 15 aclara que del derecho a participar en la vida cultural se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Jurisprudencia

Sentencia C-671 de 1999.

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de “acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover “la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Sentencia C-818 DE 2010.

“La diversidad cultural hace relación a las formas de vida y concepciones de mundo no totalmente coincidentes con las de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política.

Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías.

(...)

La diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C. P. artículo 1°), pluralismo (C. P. artículo 1°) y protección de las minorías (C. P. artículos 1° y 7°), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C. P. artículo 16)”.

Sentencia C-082 de 2014.

“La Constitución Política de 1991 le dedica un amplio espacio a la cultura. Con un propósito claro de defensa del patrimonio cultural en sus distintas manifestaciones, y como expresión de la diversidad de las comunidades, de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas, la cultura es reconocida por la actual Carta Política como un pilar fundamental del Estado y como valor, principio, derecho y deber que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte de las autoridades públicas e incluso por los particulares.

(...) la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones[30]”, para lo cual, “la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.

(...) Acorde con ello, en diversas oportunidades, la Corte ha resaltado, no sólo la importancia del referido régimen constitucional de protección, sino también la obligación que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico. Ha recordado este Tribunal que, para tales efectos, es la propia Carta Política la que le impone al Estado el deber de proteger el patrimonio cultural de la Nación (C. P. artículo 72), al tiempo que le reconoce a los

bienes que hacen parte del mismo el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C-866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*
- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’;* y
- iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.*

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique

normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y

aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente como el sector cafetero ha trabajado a lo largo de la historia por el fortalecimiento social y económico del país, y por la consolidación de la productividad, en pro del mantenimiento del equilibrio de la estructura agropecuaria. Por tal motivo, es esencial que desde este Congreso de la República y desde el Gobierno nacional, a través de sus distintas entidades, se diseñen y ejecuten políticas públicas, estrategias y acciones que contribuyan a su competitividad y sostenibilidad, tanto en el corto como en el mediano y largo plazo; contrarrestando así, las afectaciones que sufre este sector, especialmente en temas de producción, exportación y consumo.

Así las cosas, es fundamental que se generen medidas y gestiones que ayuden al incentivo y generación de programas efectivos de renovación de cafetales y al mejoramiento de las técnicas de cultivo, cosecha, recolección y poscosecha, con el fin de contribuir a arraigar aún más la calidad del café colombiano.

De igual modo, es importante reconocer al café como bebida tradicional y representativa de nuestro país, lo cual permitiría que tanto los nacionales como los internacionales, en especial las marcas y empresas comerciales, le den el valor que merece, así como promocionar el producto y llevar a los compradores y consumidores un mensaje asociado con el esfuerzo y dedicación que en él se imprimen.

Sumado a esto, es esencial promover y ejecutar acciones y decisiones que contribuyan a la producción de café de alta calidad y a la garantía de un café 100% colombiano, libre de mezclas con otros. Producir un café de alta calidad, con recolección y beneficio selectivos, es una gran labor y sin duda representa todo un arte, en la que se requiere la intervención de especialistas y la realización de un proceso detallado de producción

y exportación, acompañado de la capacitación a los caficultores en nuevas técnicas y tecnologías, que permitan la actualización, sostenibilidad y rentabilidad del negocio.

Finalmente, es primordial diseñar y estructurar herramientas que contribuyan a reducir la incertidumbre y promuevan la prevención y gestión de riesgos, al igual que favorezcan la educación financiera de los caficultores del país. Dentro de dichas herramientas, se contempla la posibilidad de estructurar las bases, parámetros y demás de un seguro climático, orientado a cubrir los excesos y/o déficits de lluvia en los periodos fenológicos clave de la producción de café a lo largo del ciclo productivo de un año; seguro que se espera responda a las condiciones económicas y productivas de la caficultura nacional y respecto del cual se considera oportuno la generación de esquemas de incentivos que fomenten su toma por parte de los caficultores. Esto último, propuesto con el fin de mejorar el entendimiento y apropiación por parte de los caficultores, de las herramientas con las que contarían para estabilizar sus ingresos.

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente **proyecto de ley por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
En día 19 de septiembre del año 2023	
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo	
No. 239	Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Anibal Gustavo Hoyos Franco	
SECRETARIO GENERAL	

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tarifa diferencial en el cobro del servicio público de energía eléctrica para aquellos departamentos donde operan las Centrales Hidroeléctricas y se establece la garantía del mínimo vital de Energía Eléctrica para los ciudadanos colombianos de los estratos socioeconómicos 1 y 2; y se modifica el artículo 11 de la Ley 143 de 1994.

Bogotá, D. C. septiembre 19 de 2023

Doctor

LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Secretario General;

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

Comedidamente me permito radicar en su despacho, el proyecto de ley, *por medio de la cual se crea la tarifa diferencial en el cobro del servicio público de energía eléctrica para aquellos departamentos donde operan las Centrales Hidroeléctricas y se establece la garantía del mínimo vital de Energía Eléctrica para los ciudadanos colombianos de los estratos socioeconómico 1 y 2; y se modifica el artículo 11 de la Ley 143 de 1994.*

El presente proyecto de ley tiene como objetivos principales por un lado, crear la tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de energía eléctrica para aquellos estratos residenciales 1 y 2 de los departamentos que generan energía eléctrica a partir de centrales hidroeléctricas establecidas en su territorio, los cuales se han visto afectados de manera directa en términos económicos, social y ambientales por causa del establecimiento de las Centrales Hidroeléctricas y la respectivas Plantas Generadoras de Energía Eléctrica en sus territorios; y por el otro establecer la garantía del mínimo vital para el servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos socioeconómicos 1 y 2.

La construcción de una hidroeléctrica a menudo implica la inundación de grandes áreas de tierra, la reubicación de comunidades enteras que han vivido en esas áreas durante generaciones, interrupciones económicas al afectar la agricultura, la pesca y otras actividades locales, la alteración de hábitats acuáticos y terrestres, afectación a la fauna y flora, y alteraciones de los flujos de agua, consecuencias que varían y se presentan en menor o mayor proporción dependiendo del territorio y tamaño dónde se ubique el proyecto, tales circunstancias requieren medidas de mitigación y compensación ambiental, las que en ocasiones resultan insuficientes.

Es precisamente por estas razones que, resulta importante establecer la necesidad, que en los departamentos donde existen hidroeléctricas, se establezca una tarifa diferencial para el servicio

público domiciliario de energía eléctrica como una manera de abordar estos impactos de manera justa y equitativa.

Finalmente, de esta necesidad surge otra de significativa importancia y que consisten en introducir el término del Mínimo Vital en energía eléctrica, entendida como la garantía de acceso en condiciones de eficiencia y eficacia, a la cantidad mínima de suministro del servicio público de energía eléctrica requerido para satisfacer las necesidades básicas y asegurar la subsistencia en condiciones de vida digna.

Cordialmente,



JORGE DILSON MURCIA OLAYA
Representante a la Cámara por el Huila
Autor Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY número 240 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se crea la tarifa diferencial en el cobro del servicio público de energía eléctrica para aquellos departamentos donde operan las Centrales Hidroeléctricas y se establece la garantía del mínimo vital de Energía Eléctrica para los ciudadanos colombianos de los estratos socioeconómicos 1 y 2; y se modifica el artículo 11 de la Ley 143 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: Créese la tarifa diferencial en el servicio público domiciliario de energía eléctrica para los estratos socioeconómicos 1 y 2, en los departamentos que generan energía eléctrica a partir de centrales hidroeléctricas establecidas en su territorio; y establézcase el mínimo vital en el servicio público domiciliario de energía eléctrica para los ciudadanos colombianos de los estratos socioeconómicos 1 y 2, como garantía del derecho constitucional a la vida en condiciones dignas.

Artículo 2º. Tarifa diferencial de energía eléctrica: Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, fijará una tarifa diferencial para el consumo de energía eléctrica de los estratos socioeconómicos 1 y 2, en los departamentos del país que la generan a partir de centrales hidroeléctricas establecidas en su territorio.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, así:

Tarifa diferencial de energía eléctrica: En los departamentos del país que generan energía eléctrica a partir de centrales hidroeléctricas establecidas en su territorio, el Gobierno nacional fijará una tarifa diferencial para los estratos residenciales 1 y 2, con el fin de compensar el impacto ambiental y social del macroproyecto establecido en su territorio.

Artículo 4º. Mínimo vital. Establézcase el mínimo vital en el servicio público domiciliario de energía eléctrica para los ciudadanos colombianos de los estratos socioeconómicos 1 y 2, el cual corresponderá a 90 KWh/mes.

Artículo 5º. Definición. El mínimo vital de energía eléctrica, se refiere al nivel mínimo necesario que requiere una familia de 4 personas perteneciente a los estratos 1 o 2, entendido como la garantía de acceso en las condiciones establecidas en la Ley 142 y 143 de 1994 de eficiencia y eficacia, a la cantidad mínima de suministro del servicio público de energía requerido para satisfacer las necesidades básicas y asegurar la subsistencia en condiciones de vida digna; el valor que exceda al mínimo vital continuará con el régimen de tarifas vigente para la fecha del consumo.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para garantizar el suministro del mínimo vital en energía eléctrica para los estratos 1 y 2, tomando en cuenta las condiciones específicas y las políticas de uso racional de las diferentes regiones del territorio nacional.

Artículo 6º. La aplicación de disposiciones establecidas en la presente ley que requieran aplicación de recursos del Presupuesto General de la Nación, deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JORGE DILSON MURCIA OLAYA
Representante a la Cámara por el Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de Ley tiene como objetivos principales por un lado, crear la tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de energía eléctrica para aquellos estratos residenciales 1 y 2 de los departamentos que generan energía eléctrica a partir de centrales hidroeléctricas establecidas en su territorio, los cuales se han visto afectados de manera directa en términos económicos, sociales y ambientales por causa del establecimiento de las Centrales Hidroeléctricas y las respectivas Plantas Generadoras de Energía Eléctrica en sus territorios; y por el otro, establecer la garantía del mínimo vital para el servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos socioeconómicos 1 y 2.

En el mismo sentido, y como parte de la respuesta al desafío que nos imponen los principios de solidaridad y redistribución que caracterizan a los servicios públicos, se necesitan políticas y medidas que promuevan la eficiencia energética, el acceso a tecnologías más limpias y asequibles, y en especial importancia, aquellas dirigidas a ayudar a las personas con bajos ingresos a satisfacer sus necesidades energéticas básicas, estableciendo en consecuencia el mínimo vital en el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El mínimo vital en el servicio público domiciliario de energía eléctrica, para la presente iniciativa estará definido como la garantía de acceso en condiciones de eficiencia y eficacia, a la cantidad mínima de suministro del servicio público requerido para satisfacer las necesidades básicas y asegurar la subsistencia en condiciones de vida digna. Esto implica no solo el acceso factible que tendrá una familia conformada por 4 integrantes, sino también la promoción de prácticas sostenibles de uso de la energía y la protección de los más vulnerables en la sociedad

2. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La construcción y operación de las centrales hidroeléctricas se considera como uno de los principales proyectos que adicional a resultar de alto costo, desencadenan también una serie de impactos tanto positivos como negativos en el entorno y en las comunidades de los Departamentos en los cuales se desarrollan.

En los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca; y Bogotá, D. C., se encuentran ubicadas las plantas de generación hidroeléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN), y son estas hidroeléctricas las que proveen la energía eléctrica que consume todo el país.

La construcción de una hidroeléctrica a menudo implica la inundación de grandes áreas de tierra, la reubicación de comunidades enteras que han vivido en esas áreas durante generaciones, interrupciones económicas al afectar la agricultura, la pesca y

otras actividades locales, la alteración de hábitats acuáticos y terrestres, afectación a la fauna y flora, y alteraciones de los flujos de agua, consecuencias que varían y se presentan en menor o mayor proporción dependiendo del territorio y tamaño donde se ubique el proyecto, tales circunstancias requieren medidas de mitigación y compensación ambiental, las que en ocasiones resultan insuficientes.

Las hidroeléctricas suelen generar ingresos significativos para las empresas y los gobiernos locales a través de la producción de energía, sin embargo, las retribuciones y compensaciones no son proporcionales ni al beneficio que generan ni mucho menos a los impactos ambientales, sociales y económicos que los territorios han tenido que soportar para poder transformar sus cargas en beneficios para el resto del país.

De los proyectos energéticos de Colombia se ha hablado mucho, pero muy pocos tienen un interés real en profundizar en las verdaderas fallas, falencias, cargas y omisiones que estos proyectos representan para los departamentos en los cuales se han desarrollado, y mucho menos se han preocupado por encontrar soluciones que mitiguen los abismales impactos que van desde el aspecto social, pasando por fallas tan graves como no utilizar lo requerido en cuanto a calidad se trata en la infraestructura de las obras con el fin de abaratar los costos, hasta llegar al grave impacto ambiental que significan sus megaobras y que no cesan del todo con el paso de los años.

Muchas de las grandes obras han sido objeto de manifestaciones por parte de los habitantes de las zonas, que se han opuesto a la aprobación de los proyectos debido a los impactos socio-ambientales que estos traen en su implantación, pues no son entonces solo fallas en los diseños, supervisión y construcción que han provocado graves emergencia por colapsos en túneles, asesinatos a líderes de las comunidades, sino también aspectos igualmente graves como las pérdidas y cargas ambientales que supone para la región en la cual se implementan estas tecnologías limpias y que imponen un gran reto para los territorios que desean implementarlas.

Es precisamente por estas razones que, resulta importante establecer la necesidad, que en los departamentos donde existen hidroeléctricas, se establezca una tarifa diferencial para el servicio público domiciliario de energía eléctrica como una manera de abordar estos impactos de manera justa y equitativa.

Adicionalmente, de esta necesidad surge otra de significativa importancia y que consisten en introducir el término del Mínimo Vital en energía eléctrica, entendida como la garantía de acceso en condiciones de eficiencia y eficacia, a la cantidad mínima de suministro del servicio público de energía eléctrica requerido para satisfacer las necesidades básicas y asegurar la subsistencia en condiciones de vida digna.

El objeto será garantizar que todos los ciudadanos colombianos tengan acceso factible y seguro al mínimo vital de energía eléctrica, independientemente de su situación económica y establecer una definición precisa y uniforme del mínimo vital de energía eléctrica que se base en estándares de bienestar y necesidades básicas en el hogar.

A continuación, y previo unas consideraciones pertinentes se describirán los motivos y fundamentos por los cuales resulta conveniente y pertinente ofrecer una tarifa diferencial a los departamentos donde existen hidroeléctricas.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- **Constitución Política:**

Para definir el marco jurídico de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia se comenzará por citar lo previsto en la Constitución Política de 1991, que regula de manera clara y expresa los servicios públicos en los artículos 365 al 370 del Capítulo 5, de la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos, correspondiente al Título XII, del Régimen Económico y de la Hacienda Pública.

Es potestad del Congreso de la República regular lo atinente a la prestación de servicios públicos domiciliarios en el país, el artículo 150, numeral 23, de la Constitución le asigna al Legislador la competencia para expedir las leyes llamadas a regir la prestación de los servicios públicos, así:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.”

Conforme con la norma transcrita, la Constitución establece que a través de la Ley se regulará la prestación de los servicios públicos.

- **LEYES:**

La regulación legal está establecida fundamentalmente por las Leyes que se relacionan a continuación, las que en sus principios llama a ser solidarios, por ser el sector eléctrico es el que más utilidades genera:

Ley 142 de 1994, “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”;

Ley 143 de 1994, “*Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional*”;

Decreto número 990 de 2002, “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”;

Ley 1117 de 2006 “*Por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2*”, modificada por la Ley 1428 de 2010 “*Por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006*”

Ley 1977 de 2019; Artículo 2°

Ley 1625 de 2013, Artículo 6°, literal b)

Ley 1454 de 2011; Artículo 14

Ley 1450 de 2011; Artículo 12

Ley 1176 de 2007; Artículo 4°, Inc. 6°, Par. Inc. 2°; Artículo 12; Artículo 19

Ley 1117 de 2006 *por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.*

Ley 819 de 2003

Ley 715 de 2001, Artículo 88

Ley 617 de 2000, Artículo 18

Ley 489 de 1998, Artículo 94; Artículo 95

Ley 388 de 1997; Artículo 7°, numeral 3, literal c); Artículo 8°; Artículo 13, numeral 2; Artículo 14, numeral 6; Artículo 15, numeral 1.2; Artículo 17; Artículo 18, numeral 2.1; Artículo 19, numeral 4; Artículo 32; Artículo 34; Artículo 35; Artículo 39; Artículo 51; Artículo 58, literal d); Artículo 63; Artículo 93; Artículo 112; Artículo 113

Ley 142 de 1994; Artículo 3°; Artículo 7°; Artículo 14; Artículo 15; Artículo 17; Artículo 24; Artículo 53; Artículo 62; Artículo 65; Artículo 81; Artículo 166; Artículo 187

Ley 136 de 1994; Artículo 1°; Artículo 3°

Ley 128 de 1994; Artículo 4°, numeral 2; Artículo 14, literal d)

Ley 99 de 1993

Ley 60 de 1993; Artículo 1°; Artículo 2°, numeral 5; Artículo 5°; Artículo 30 (Derogada)

- **DECRETOS:**

Decreto Único 1077 de 2015; Artículo 2.2.6.2.3; Capítulo 2.3.2.2; Artículo 2.3.4.1.4.15; Capítulo 2.3.4.3; Artículo 2.3.5.1.2.2.17 numeral 8.

Decreto Único 1073 de 2015; Artículo 2.2.3.2.3.2

Decreto número 1260 de 2013

Decreto número 2220 de 2008, 2o.

Decreto número 1421 de 1993; Artículo 163; Artículo 164; Artículo 165; Artículo 166; Artículo 167; Artículo 168; Artículo 173

- **OTROS**

Circular SUPERSERVICIOS 1 de 2010

3. DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

i. DEMANDA ELÉCTRICA

Para efectos de la presente ley, estableceremos que la demanda eléctrica se refiere a la cantidad de

energía eléctrica que los consumidores y usuarios solicitan o requieren en un determinado período de tiempo, es una medida de la cantidad de electricidad necesaria para satisfacer las necesidades de los hogares, las empresas, las industrias y otras entidades durante un período específico, como una hora, un día o un mes.

La demanda eléctrica según análisis realizados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), puede variar en función de varios factores, como la hora del día, la estación del año, las condiciones climáticas, las actividades industriales y comerciales, entre otros, por lo tanto, puede haber demandas eléctricas más altas durante las horas pico, cuando la mayoría de las personas y las empresas están utilizando más energía, y demandas más bajas durante las horas valle, cuando la actividad es menor.

La gestión efectiva de la demanda eléctrica es crucial para garantizar el suministro de energía de manera confiable y eficiente, así como para evitar sobrecargas en la red eléctrica. Las compañías eléctricas y los operadores del sistema suelen realizar pronósticos de demanda para planificar la generación y la distribución de energía de manera adecuada, asegurando que la infraestructura eléctrica pueda manejar las fluctuaciones en el consumo.

ii. LA POBREZA ELÉCTRICA

La pobreza eléctrica, también conocida como privación energética o carencia energética, se refiere a la situación en la cual una persona o un hogar no tiene acceso adecuado o seguro a servicios de energía eléctrica asequibles y suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y mejorar su calidad de vida. Esto implica que las personas afectadas no pueden utilizar la electricidad de manera adecuada para actividades esenciales como iluminación, calefacción, refrigeración, cocinar y cargar dispositivos electrónicos, o teniendo la posibilidad de acceder al servicio no puede pagarlo.

La pobreza eléctrica puede manifestarse de diversas formas, implica, por ejemplo que un hogar o una comunidad no tenga acceso a la red eléctrica principal y, por lo tanto, no pueda beneficiarse de las comodidades y oportunidades que brinda la electricidad.

Otro aspecto, implica que pese a tener acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica, puede haber problemas de suministro inestable, cortes frecuentes o baja calidad del servicio, lo que limita la capacidad de utilizarla de manera efectiva; también podría ocurrir que las tarifas eléctricas resultan ser tan elevadas que los hogares de bajos ingresos no pueden permitirse pagarlas de manera continua, lo que resulta ser una restricción en el uso de la electricidad.

Debido a la falta de recursos económicos, algunas personas pueden restringir su consumo eléctrico al mínimo necesario, lo que afecta su calidad de vida y bienestar.

La pobreza eléctrica puede ser un obstáculo importante para el desarrollo económico y social.

Limita las oportunidades educativas, la productividad laboral, el acceso a la información y la seguridad en los hogares. En muchos casos, también puede tener impactos negativos en la salud, la vida y el bienestar de las personas.

Para abordar la pobreza eléctrica, es necesario implementar políticas y programas que garanticen el acceso asequible y confiable a la energía eléctrica para todos, especialmente para aquellos en situaciones de vulnerabilidad. Esto puede incluir medidas como la expansión de la infraestructura eléctrica, la promoción de tecnologías de energía limpia y renovable, **la implementación de tarifas diferenciadas** para hogares de bajos ingresos y la sensibilización sobre el uso eficiente de la energía.

4. TARIFA DIFERENCIAL

Para asegurar la cobertura con suficiencia y calidad del servicio de energía eléctrica durante periodos de crisis como el fenómeno de la Niña y del Niño, es imperioso que desde el Congreso como formuladores de políticas públicas reconozcamos la necesidad de priorizar las inversiones especialmente en energía, así como los beneficios de la complementariedad e integración energética a nivel regional, lo que desencadenaría indudablemente en una universalización de la cobertura del servicio básico de energía eléctrica para quienes más lo necesitan, ayudando así a extender los beneficios hasta la estabilidad de los precios de la energía eléctrica.

La implementación de tarifas diferenciadas para hogares de bajos ingresos es una estrategia que busca garantizar el acceso asequible a servicios esenciales como la energía eléctrica y reducir la carga económica de las familias con menos recursos.

La implementación exitosa de tarifas diferenciadas para hogares de bajos ingresos requiere una planificación cuidadosa, recursos adecuados y un compromiso continuo por parte de las autoridades gubernamentales, las empresas eléctricas y otros actores involucrados.

Actualmente el tema del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, se encuentra contemplado en el artículo 11 literal a) de la Ley 1176 de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.854 de 27 de diciembre de 2007, “*Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”.

A pesar de las normativas existentes y de los esfuerzos institucionales, todavía existen hogares en estratos 1 y 2 que enfrentan dificultades para acceder a la energía eléctrica de manera segura y sostenible, las familias de bajos ingresos pueden tener dificultades para costear la instalación de conexiones eléctricas o pagar las tarifas mensuales de electricidad, en áreas rurales remotas o de difícil acceso, la infraestructura eléctrica puede ser limitada o costosa de implementar, lo que dificulta aún más el acceso para las comunidades más vulnerables, ya que en asentamientos informales o viviendas precarias,

es posible que no exista una infraestructura eléctrica segura y adecuada, lo que puede poner en riesgo la seguridad de las familias y limitar sus oportunidades y el acceso a una vivienda digna.

Es por esto que resulta imperioso tomar medidas que hagan del principio de redistribución una realidad en el país, el cual se basa en la idea que la justicia y la equidad requieren que los recursos se distribuyan de manera más equitativa para ayudar a aquellos que tienen menos oportunidades o recursos a su disposición.

En consecuencia, corresponderá dentro del ámbito de las funciones otorgadas por la Ley 142 de 1992, a la respectiva Comisión Reguladora adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

Así pues, el establecer una tarifa diferencial en el servicio público domiciliario de energía eléctrica para los estratos I y II, estaremos ampliando el ámbito del término del derecho a una vivienda digna, que es aquella que cumple con una serie de características esenciales que garantizan a los habitantes una calidad de vida adecuada, respetando sus derechos humanos, pues la vivienda no sólo debe estar construida de manera sólida y segura, contar con sistemas adecuados de agua potable y saneamiento, sino que debe tener acceso a servicios esenciales como electricidad, gas, con las que adicional se pueden obtener las de calefacción y refrigeración. Estos servicios son fundamentales para la calidad de vida y el bienestar de los residentes.

La implementación de una tarifa diferencial en el servicio público domiciliario de energía eléctrica puede tener varios argumentos a favor, entre ellos, el de beneficiar a diferentes grupos de usuarios y promover la equidad, la eficiencia, la sostenibilidad, y especialmente la redistribución del ingreso.

Una tarifa diferencial puede ayudar a reducir la carga económica sobre hogares de bajos ingresos, garantizando que tengan acceso a un servicio esencial como la electricidad sin sufrir un impacto desproporcionado en su presupuesto, pueden reducir las brechas económicas entre diferentes segmentos de la población, contribuyendo a una distribución más equitativa de los recursos y el acceso a servicios básicos

El otro factor relevante es la aplicación de subsidios para intentar alivianar el peso de la tarifa eléctrica en el presupuesto de las familias. La Cepal destaca a Argentina, Ecuador y México como países donde los subsidios al consumo son relevantes, tanto con tarifas diferenciales como por subsidios generales.

Para el establecimiento de tarifas diferenciales resultará de vital importancia el análisis del funcionamiento de la complementariedad en el servicio de energía eléctrica; así como la definición que para efectos de la presente ley se dará del concepto de **eficiente costo económico** de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio público domiciliario

de energía eléctrica; el costo unitario para el establecimiento de las tarifas; los impactos y efectos de las centrales hidroeléctricas en los territorios; entre otros aspectos de medición.

5. EFICIENTE COSTO ECONÓMICO

Un eficiente costo económico de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio público domiciliario de energía eléctrica se define como el costo total necesario para proporcionar de manera óptima y sostenible dicho servicio, teniendo en cuenta que aquello se logra cuando se equilibran de manera óptima la calidad del servicio, la sostenibilidad ambiental, la accesibilidad para los usuarios y la eficiencia operativa, fomentando la innovación tecnológica.

El eficiente costo implica minimizar los costos de producción y distribución de energía eléctrica, optimizando los recursos utilizados en cada etapa del proceso, desde la generación hasta la entrega final al consumidor, incluyendo la utilización eficiente de infraestructura, tecnología y recursos humanos.

Deberá garantizar también la calidad y la confiabilidad del suministro de energía eléctrica, asegurando que los clientes reciban un servicio continuo y seguro, implicando esto que: se deberá dar mayor importancia a la inversión en mantenimiento preventivo, en la modernización de los equipos y sistemas, así como en la gestión adecuada de la red eléctrica.

También se deberán tener en cuenta las consideraciones ambientales, fomentando la generación de energía limpia y la adopción de tecnologías más eficientes desde el punto de vista energético, con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y minimizar el impacto ambiental, el cual, para los territorios con centrales hidroeléctricas ya ha sido significativamente alto.

Aunque si bien es cierto, se busca eficiencia en la prestación del servicio eléctrico, es importante garantizar que el costo no sea limitante para el acceso de los usuarios, especialmente para aquellos de bajos ingresos, siendo aquí donde cobran importancia las tarifas diferenciales, como parte de las políticas públicas de acceso e implementación de tarifas que promuevan la equidad y la accesibilidad al servicio eléctrico.

Para asegurar la eficiencia de las tarifas diferenciales, resulta necesario contar con una regulación efectiva que promueva la competencia en los mercados de generación y comercialización, al mismo tiempo que regule la distribución y transmisión como servicios esenciales, por lo que indudablemente la respectiva Comisión de Regulación deberá reglamentar el valor del porcentaje que corresponderá aplicar por el concepto de tarifa diferencial a cada uno de los departamentos del país que generan energía eléctrica a partir de centrales hidroeléctricas establecidas en su territorio, en razón a cada una de las particulares

características y capacidad de generación con las que aquellas cuentan.

5.1. Costo unitario para el establecimiento de las tarifas

Según los artículos 87, 89 y 99 de la Ley 142 de 1994, la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución en materia de servicios públicos domiciliarios, señala que los usuarios de los estratos 5, 6 y los usuarios industriales y comerciales, deben pagar una contribución para otorgar subsidios a los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3, sobre el consumo que cubra sus necesidades básicas (consumo de subsistencia para el servicio de electricidad).

Solo se podrán otorgar subsidios en un monto hasta del 50% del Costo de Prestación del Servicio para el estrato 1, del 40% para el estrato 2 y del 15% para el estrato 3, estos subsidios y su otorgamiento dependerán de los recursos que la empresa comercializadora disponga para tal fin, recurso conformado por el dinero que entrega el respectivo municipio, el del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Ministerio de Minas y de los que se recaudan en los estratos 5 y 6.

La resolución CREG-031 de 1997 define el costo unitario para el establecimiento de las tarifas a través de la expresión que más abajo se relaciona, donde G es la *generación* y que corresponde al costo de compra de energía (\$/Kwh.) por parte de la empresa comercializadora, dependerá de cómo contraten los comercializadores y cómo evoluciona el precio en la bolsa de energía.

La T es la *transmisión*, y corresponde al porcentaje del costo promedio por uso del Sistema de Transmisión Nacional (Pesos/ Kilovatio por hora, \$/KWH); D es la *distribución*, y corresponde al valor del costo de transporte por las redes de distribución (Pesos/ Kilovatio por hora, (\$/KWH); la C es la *comercialización* y con este se cubren los valores relacionados con la atención al usuario, como la facturación, reclamos, lectura, entre otros; la O significa los otros costos que no están previstos en los anteriores ítems y que corresponden a algunas contribuciones que deben pagarse por ejemplo a la CREG, a los comercializadores por restricciones de redes entre otros; y la P hace referencia al porcentaje que se le reconoce a las pérdidas de energía; cálculo que se hace sobre un eficiente costo económico de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización:

$$CU = \frac{G+T}{(1-P)} + D + O + C$$

6. IMPACTOS Y EFECTOS DE LAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS EN LOS TERRITORIOS:

Estos impactos pueden variar según el tamaño de la central hidroeléctrica, su ubicación, las medidas de mitigación implementadas, la cobertura, entre

otros, sin embargo, a continuación, se mencionan algunos de los impactos más relevantes que aquellas ocasionan en el territorio dónde se establecen:

6.1. ECONÓMICOS

La economía de las regiones donde se construyen centrales hidroeléctricas se convierte en una incertidumbre por los cambios demográficos y la capacidad adquisitiva de las personas, ya que la llegada de más población amerita una mayor producción por parte de las empresas y de igual forma la generación de más empleo y concluye en mayores ingresos para el consumo.

En la economía de las regiones influye en gran medida el empleo que se genera para las personas del área de influencia porque de allí es que se logra dinamizar el mercado antes y durante la construcción del proyecto hidroeléctrico; en el impacto económico de los proyectos hidroeléctricos, en su mayoría, no se mide de manera eficiente lo que será la economía de los territorios cuando la central esté generando energía.

Es común que el turismo, compra y venta de tierras, se conviertan en el factor principal de la economía en una región, pero los demás ítems dejan al mercado tambaleando, sin generación de empleo y no se abren las posibilidades para generar proyectos productivos que apoyen la generación de ingresos. Las experiencias en Colombia datan de grandes auges económicos antes y durante la construcción de centrales hidroeléctricas, pero también de declives y demoras de recuperación económica para la comunidad, cuando entra a funcionar el proyecto.

6.2. SOCIALES

La construcción de represas para centrales hidroeléctricas a menudo implica la inundación de grandes áreas, resultando esto en el desplazamiento forzado de comunidades enteras, lo que conlleva a la pérdida de hogares, tierras agrícolas y modos de vida tradicionales, generando en la población afectada angustia y desarraigo.

En ocasiones, pueden afectar las prácticas culturales y espirituales de las comunidades indígenas y tradicionales, inundar sitios y lugares de valor cultural y religioso, lo que desencadena conflictos entre las comunidades locales, los promotores del proyecto y los defensores del medio ambiente.

En ocasiones con la declaratoria de utilidad pública y el uso de la fuerza pública, se expropia, desplaza y despoja a las comunidades de sus hogares y, de sus medios de vida tradicionales, empobreciendo a las personas y fracturando el tejido social.

Las condiciones posteriores de reasentamiento, resultan en la mayoría, inferiores a la situación en que se encontraban antes de la implementación de los proyectos, siendo inexistente la reparación integral, tal como ha ocurrido en el territorio donde se encuentran ubicadas las represas de Betania y El Quimbo, precisamente en el departamento del Huila.

6.3. AMBIENTALES

De acuerdo con un estudio realizado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el Programa Ambiental de las Naciones Unidas (UNEP) las represas tienen un importante impacto sobre la biodiversidad, está reportado que afectan la dinámica de las poblaciones naturales, la pérdida de bosques e incluso pueden favorecer la aparición de enfermedades infecciosas.

Adicional a lo anterior, no hay que desconocer que la puesta en marcha de estas grandes obras implica también la construcción de vías y sus consecuentes efectos negativos sobre la cobertura vegetal, toda vez que la apertura de carreteras es una de las principales causas asociadas a la deforestación, se puede concluir que las hidroeléctricas pueden ser motores de deforestación en zonas distantes de este tipo de proyectos, puesto que los ganaderos y agricultores desplazados por la construcción de esta infraestructura se ven abocados a tumbar bosque para buscar su asentamiento y medio productivo.

Todos los efectos directos e indirectos sobre la conservación de bosques deben ser considerados a la hora de iniciar un proyecto de esta envergadura, más aún, si el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) ha estimado que en los últimos 25 años se han perdido casi 6 millones de hectáreas de bosque, particularmente en el norte de la cordillera de los Andes, la región Caribe y la Amazonía; el Instituto Humboldt también ha calculado, además, que en el país solo queda el 8 % de los 9 millones de hectáreas de bosque seco tropical estimadas en los años 80.

De hecho, este último tipo de ecosistema fue el afectado por la construcción de la hidroeléctrica de El Quimbo, lo que ha llevado a que EMGESA –empresa operadora de este proyecto– se encuentre actualmente en el proceso de restaurar más de 11.000 hectáreas de bosque seco afectadas por la construcción y llenado del embalse de esa gran obra.

El establecimiento de estas infraestructuras, ha ocasionado grandes e irreversibles afectaciones respecto al ambiente, destruyendo fauna y flora endémica, contribuyendo a la desaparición de ecosistemas, el desmejoramiento en la calidad, salubridad y la pérdida de sedimentos de las aguas ha hecho inviable la vida acuática, ha incrementado el cambio climático y, los efectos sísmicos resultado de la inundación de áreas en presencia de fallas geológicas.

7. HIDROELÉCTRICAS

Las centrales hidroeléctricas son una fuente de energía renovable que aprovecha la fuerza del agua para generar electricidad, es decir que toma la energía cinética y potencial del agua en movimiento y la convierte en energía eléctrica; estas centrales aprovechan el ciclo natural del agua, que se eleva en la atmósfera mediante la evaporación, luego cae como precipitación en forma de lluvia o nieve y finalmente fluye hacia ríos y lagos, donde se puede capturar y usar para generar energía, sin embargo, también

pueden tener impactos y efectos ambientales, tanto positivos como negativos, dependiendo de factores como el diseño de la represa, la ubicación, el tamaño y las medidas de mitigación implementadas.

La hidroenergía desempeña un papel esencial en el mundo como una fuente de energía renovable que ofrece una serie de beneficios cruciales. En primer lugar, su carácter renovable y limpio la convierte en un pilar fundamental para abordar el cambio climático al reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y disminuir la dependencia de los combustibles fósiles. Además, su capacidad de generación constante brinda estabilidad a las redes eléctricas, contribuyendo a la seguridad energética de los países y permitiendo un suministro fiable de electricidad, también impulsa el desarrollo económico a través de la creación de empleos, la inversión en infraestructura y el fomento de áreas rurales.

Sin embargo, es crucial llevar a cabo una planificación cuidadosa y considerar los aspectos sociales y ambientales para garantizar un desarrollo sostenible y responsable de proyectos hidroeléctricos a nivel global, ya que es la forma de energía renovable más utilizada en todo el mundo y representa la quinta parte de la electricidad mundial, ayudando al crecimiento económico en muchos países, como Brasil, Canadá, China, Estados Unidos y Noruega.

7.1. CENTRALES HIDROELÉCTRICAS EN EL PAÍS

Desde finales del siglo XIX, cuando se empezó a estructurar el sistema energético colombiano, se pudo advertir que el país tenía un gran potencial para generar electricidad a partir de la energía que produce el agua debido a su ubicación geográfica, es decir que las condiciones del país se prestan para desarrollar proyectos que impliquen aprovechamientos hidráulicos.

Pese a las ventajas que traen consigo proyectos con energía hídrica, hay aspectos importantes que se deben considerar con mayor esmero, y son aquellos relacionados con la socialización de los proyectos, al considerarse que se deben realizar con detenimiento y compromiso pues resultan de gran magnitud no solo a nivel ambiental sino también social, cultural y económico. Sin duda alguna, solo unos pocos proyectos se encargan de realizar esos ejercicios de socialización para involucrar a las comunidades y al país de forma detallada y profunda, con el fin de entender y mitigar el impacto de aquellos.

Desde los años 2012 y 2013, se visualizaba en el país un panorama donde la energía hídrica tendría gran protagonismo para las siguientes épocas, no solo en capacidad instalada sino en la infraestructura, por lo que los posibles proyectos de expansión de generación registrados para los periodos 2014-2023 y en adelante, debieron contemplar no solo el interés por la ampliación de la generación para el país, sino las medidas y políticas públicas para obtener un mayor impacto y ganancia en aquellos aspectos

ambientales, sociales, económicos, entre otros que de cierta manera han considerado hasta el día de hoy como de menor importancia.

Las hidroeléctricas pueden generar beneficios en términos de energía limpia y control de inundaciones, pero también pueden tener impactos significativos en los ecosistemas acuáticos, la biodiversidad y las comunidades locales. La planificación y el diseño cuidadosos, junto con medidas de mitigación y restauración adecuadas, son fundamentales para minimizar los efectos negativos y maximizar los beneficios de este tipo de proyectos.

De acuerdo con cifras de la firma XM, operador del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y administrador del Mercado de Energía Mayorista de Colombia, la oferta de las compañías hidroeléctricas es de 11.834,57 megavatios (MW), sumando las plantas despachadas centralmente y las que no despachan centralmente. La cifra corresponde a 68% de la oferta energética del país.

En la actualidad, según información pública que puede ser consultada a través del portal de información SINERGOX <https://sinergox.xm.com.co/Paginas/Home.aspx>, existen 156 plantas de generación hidráulicas que son despachadas por el Centro Nacional de Despacho de manera centralizada y que actualmente se encuentran en operación comercial, de acuerdo con la información registrada por los agentes con corte al 03 de septiembre de 2023, y las que se encuentran ubicadas en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca; y Bogotá, D. C. (15).

Resultando entonces muy oportuno reconocer a esos departamentos una tarifa diferencial en el servicio público domiciliario de energía eléctrica, para de alguna manera mitigar y reconocer de manera especial el gran beneficio que comparten con el resto del país, la energía eléctrica, y que no ocurre de manera igual con los impactos negativos que han tenido que soportar de manera particular los habitantes de dichos territorios, para que los demás departamentos cuenten con el servicio.

7.1.1. IMPACTOS POSITIVOS

Las hidroeléctricas generan energía sin quemar combustibles fósiles, lo que reduce las emisiones de gases de efecto invernadero y contribuye a la mitigación del cambio climático, sin embargo, no es del todo cierto ya que la descomposición de materia orgánica bajo el agua de un embalse puede liberar metano, un gas de efecto invernadero más potente que el dióxido de carbono, lo que puede contrarrestar parcialmente los beneficios de bajas emisiones.

Las represas pueden ayudar a regular los flujos de agua en ríos, lo que puede reducir el riesgo de inundaciones en áreas cercanas y pueden proporcionar almacenamiento de agua para abastecimiento humano, agricultura, riego y otras necesidades; los embalses formados por represas pueden ofrecer oportunidades para actividades

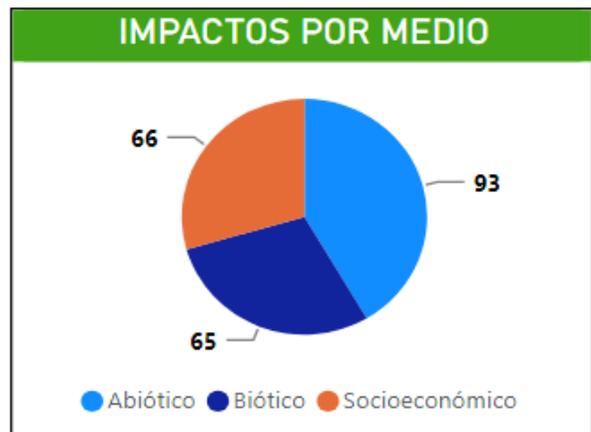
recreativas y turísticas, como navegación, pesca y deportes acuáticos.

7.1.2. IMPACTOS NEGATIVOS

La construcción de represas implica la inundación de grandes áreas de tierra, lo que puede resultar en la reubicación forzada de comunidades locales, la pérdida de tierras agrícolas y ecosistemas naturales puede alterar los hábitats acuáticos, afectar la migración de peces y alterar los flujos de agua, lo que puede tener impactos en la biodiversidad y la salud del ecosistema.

La acumulación de sedimentos detrás de la represa puede alterar el flujo de agua y afectar la calidad del agua y la erosión de riberas, así como reducir la vida útil de la represa.

El medio más impactado para el subsector de hidroeléctricas corresponde al abiótico, seguido por el socioeconómico y el biótico.



Según información de la ANLA, se reportan 27 impactos relevantes en la generación de plantas hidroeléctricas, dentro de los cuales, el Recurso hídrico, Alteración a la fauna acuática y Generación de conflictos se presentan como los más relevantes y comunes en los estudios de impacto ambiental (EIA) para este tipo de proyectos.

Etiquetas de fila	Cuenta de CATEGORIA IMPACTO ANLA
Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial	19
Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática	16
Generación y/o alteración de conflictos sociales	14
Alteración a comunidades de fauna terrestre	14
Alteración a cobertura vegetal	13
Alteración en la percepción visual del paisaje	12
Alteración a la calidad del suelo	11
Alteración de la geoforma del terreno	11
Alteración a la calidad del aire	10
Modificación de la infraestructura física y social, y de los servicios públicos y sociales	9
Alteración a comunidades de flora	9
Modificación de las actividades económicas de la zona	9
Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico	7
Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial	7
Alteración de las condiciones geotécnicas	7
Alteración en los niveles de presión sonora	6
Alteración a ecosistemas acuáticos	5
Cambio en las variables demográficas	5
Alteración a ecosistemas terrestres	4
Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local	4
Cambio en el uso del suelo	4
Alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo	3
Traslado involuntario de población	3
Alteración a las propiedades físicas del aire	1
Alteración en los niveles de radiación	1
Generación de olores ofensivos	1
Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo	1
Total general	206

Tomando un ejemplo para respaldar lo manifestado, encontramos que El Quimbo inició su construcción en 2009, después de la aprobación de la licencia ambiental número 150509, es un proyecto hidroeléctrico construido por Emgesa al sur del departamento del Huila entre los municipios de Gigante, Agrado, Garzón, Tesalia, Altamira y Paicol, en una zona que solía ser muy fértil y rica en biodiversidad endémica, busca el aprovechamiento privado de la fuerza hídrica de los ríos Magdalena y

Suaza. El proyecto es el más grande de Enel en toda América Latina, con una inversión cercana a los 1.200 millones de dólares.

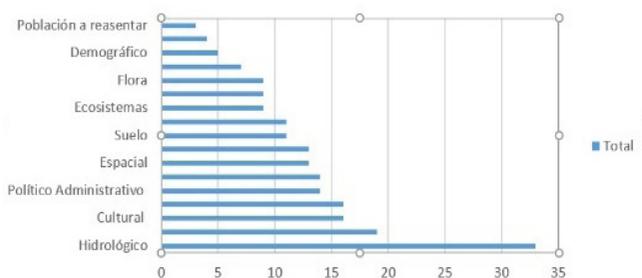
Fue necesaria la inundación de 8.586 hectáreas, una parte de las 35.000 que en 2008 fueron declaradas como “de utilidad pública” para darle poder de expropiación, la hidroeléctrica significó el fin de la producción agrícola de las zonas inundadas, que generaban más de 32.000 millones de pesos; modificó los climas de la zona acabando con cultivos aledaños y afectó notablemente la pesca, desplazó 4.678 familias de las 35.000 hectáreas que recibió, inundó 78 áreas de interés arqueológico y destruyó 842 hectáreas de bosque de ribera.

Hoy la Asociación de Afectados por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (Asoquimbo) calcula que, por afectaciones en la cadena productiva del Departamento, hay cerca de 32.000 damnificados. (<https://www.cric-colombia.org/portal/el-quimbo-mas-problemas-que-energia/>).

7.1.3. Categorías de impacto

En cuanto a las categorías de impacto ANLA y los proyectos de hidroeléctricas, las categorías más afectadas corresponden a: Hidrológico, Atmosférico y Cultural, como los más relevantes.

Es de mencionar que la relevancia en las categorías se asocia al número de impactos que hay para cada una de estas. Es decir, impactos: “Alteración a las propiedades físicas del aire”, “Alteración en los niveles de radiación” y “Generación de olores ofensivos” se integran a la categoría atmosférica.



7.2. PARÁMETROS PARA EL CALCULO DEL PORCENTAJE DE LA TARIFA DIFERENCIAL

De acuerdo con la Ley 142 de 1992, y con el fin de adoptar las reglas de comportamiento diferencial en la tarifa de energía eléctrica, se deberán tener en cuenta adicional a los aspectos señalados en precedencia, de **eficiente costo económico** de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio público domiciliario de energía eléctrica, los impactos y efectos de las centrales hidroeléctricas en los territorios, otras de igual importancia como el tamaño, la cobertura, así como el cálculo y la planificación de las medidas de mitigación que debieron analizarse e implementarse antes de desarrollar la respectiva central hidroeléctrica en cada uno de los departamentos.

Es así como el desarrollo de una central hidroeléctrica no solo conlleva unas graves consecuencias negativas y positivas, sino que también

implican un proceso previo integral que debe llevarse a cabo con rigurosidad y en consideración a los impactos potenciales del proyecto en el medio ambiente y las comunidades locales:

El primer paso previo al establecimiento de una central hidroeléctrica, debió consistir en realizar una evaluación de impacto ambiental exhaustiva, identificando y estableciendo los posibles impactos ambientales, sociales y económicos que el proyecto de construcción y operación de la central hidroeléctrica implicaría en el territorio específico, esto se denomina EIA, y es llevada a cabo por expertos, quienes realizan estudios de campo, análisis de datos, modelado ambiental y consultas con las comunidades afectadas.

A partir de la EIA se identifican los impactos potenciales positivos y negativos del proyecto en las respectivas áreas, identificando aspectos como la calidad del agua, la biodiversidad, la agricultura, la pesca, la cultura local, entre otros y evaluando los impactos directos e indirectos.

Es a partir de la EIA y sus impactos que se establecerán las medidas de mitigación, las de compensación, el diseño del plan de manejo ambiental, y finalmente, una vez en marcha el proyecto, las medidas de seguimiento y monitoreo del proyecto, dependiendo de cada una de las particularidades que aquel representa, así como de las condiciones específicas del territorio dónde se ubicará la central hidroeléctrica.

En consecuencia y atendiendo a todas las variables que pueden influir y diferenciar cada uno de los proyectos y los impactos que aquellos han ocasionado en los departamentos del país que generan energía eléctrica a partir de centrales hidroeléctricas establecidas en su territorio, resulta pertinente que la autoridad reguladora competente desarrolle la reglamentación del porcentaje que a cada uno de los departamentos corresponderá, como una compensación por el hecho de haber modificado su territorio con el establecimiento de una central hidroeléctrica.

Los recursos para la tarifa diferencial deberán estar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

8. MÍNIMO VITAL EN ENERGÍA ELÉCTRICA

El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, pese a no estar consagrado expresamente en la Constitución Política de Colombia, se encuentra íntimamente ligado a la aplicación de tratados internacionales y de derechos que sí lo son, como el derecho a la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2° invoca como fines esenciales del Estado “... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ...”, así como proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos

y libertades, en este sentido la garantía al mínimo vital en energía eléctrica, como elemento fundamental para la vida, es en sí misma un ejercicio que responde a un fin esencial del Estado.

Hace parte del objeto de la presente ley, regular lo relacionado con la garantía y establecimiento del mínimo vital en el servicio público domiciliario de energía eléctrica en Colombia, esto es, de la cantidad mínima de energía eléctrica utilizada en un mes y que es requerida por un usuario residencial para satisfacer las necesidades básicas que garantice su derecho a la vida y a la vivienda en condiciones dignas.

Buscar mecanismos que garanticen el derecho de todos los colombianos a tener acceso a un mínimo vital de energía eléctrica es una apuesta por la vida, el cierre de brechas y de desigualdad y el desarrollo del país. Otro factor que se evidencia diferencial en este tema es la desigualdad del acceso al agua potable entre las zonas urbanas y rurales del país.

Colombia es un Estado Social de Derecho, así lo consagra el artículo primero (1°) de nuestra Constitución Política, el que busca armonizar los principios de un Estado de Derecho con la responsabilidad del Estado de crear condiciones para una sociedad justa y equitativa, en la que se garanticen los derechos fundamentales y se promueva el bienestar de todos los ciudadanos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza.

El acceso a la energía eléctrica en Colombia está relacionado con varios derechos fundamentales que son esenciales para el bienestar y la calidad de vida de las personas, aunque no todos estos derechos están directamente ligados a la energía eléctrica, el acceso a este servicio contribuye significativamente a su realización, en consecuencia, el presente proyecto de Ley pretende amparar lo consagrado en la Constitución Política de nuestro país y los derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el acceso al servicios público domiciliario de energía eléctrica.

Dentro de los derechos fundamentales que encontramos relacionados con el acceso a la energía eléctrica en Colombia se observa el **Derecho a la vida**, ya que la energía eléctrica resulta esencial para la supervivencia y el bienestar de las personas, permite el funcionamiento de dispositivos médicos, sistemas de calefacción y refrigeración, y otras necesidades básicas para la vida.

El **Derecho a la salud** también se encuentra ligado, por cuanto el servicio público domiciliario de energía eléctrica es crucial para el funcionamiento de instalaciones médicas y equipos de hospitales, clínicas y centros de atención médica. También permite la refrigeración de medicamentos y el uso de dispositivos médicos.

El acceso a la energía eléctrica es fundamental para el funcionamiento de escuelas, universidades y centros educativos motivo por el cual el **derecho a la educación** también se garantiza, al facilitar el uso de tecnología en el proceso de aprendizaje y garantizar un entorno educativo adecuado.

Como se ha expresado en precedencia, la energía eléctrica es un componente esencial para una contar con una **vivienda digna**, por resultar indispensable para la iluminación, la calefacción, la refrigeración y el acceso a servicios básicos en una vivienda, y aunque no esté directamente relacionado, el acceso a la energía eléctrica puede facilitar la operación de sistemas de bombeo de agua y plantas de tratamiento, lo que es esencial para garantizar el acceso al **agua potable y el saneamiento** adecuado.

De esta manera se ha establecido que existen varios grupos vulnerables y propensos a no tener acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo que estos grupos necesitan de especial protección legal.

Igualmente, la Corte ha establecido que la rama legislativa no podrá generar leyes que perjudiquen o empeoren el estado actual en el que se encuentran, en Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional señaló que: *“existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso primero del artículo 13”*.

Lo anterior nos lleva a establecer que nuestra actividad de legislar debe guiarse en la búsqueda de minar las diferencias y buscar el desarrollo de manera equitativa y justa, bien sea por las guías y orientaciones dadas por la Corte Constitucional o por las bases de nuestra democracia que se constituyen en un Estado social de derecho garante de los derechos y libertades de los ciudadanos del país.

Ahora bien, la misma Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional ha indicado que *“con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se estableció el marco general para la prestación del servicio público de aseo, que entre otras actividades comprende el manejo de residuos sólidos. De conformidad con la Carta, le corresponde al legislador expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos (C.P., Artículo 150-23), determinando, entre otros aspectos, la extensión y cobertura del servicio público, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para garantizar calidad y la eficiencia en el servicio y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia de su prestación. Con base en esta atribución, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, a través de la cual se dispone el régimen general de los servicios públicos domiciliarios. Entre muchas otras disposiciones, en dicha ley se estableció expresamente, que el manejo y aprovechamiento de residuos sólidos hace parte del servicio público domiciliario de aseo, y que en los municipios recae la responsabilidad de asegurar que los servicios públicos domiciliarios se presten de manera eficiente a todos sus habitantes(...)”*.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en los postulados presentes en los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política, en nuestro país pueden derivarse las siguientes características con relación a los servicios públicos domiciliarios ya que en primer lugar, encontramos que tienen una connotación eminentemente social son aquellos servicios esenciales que se brindan a los hogares y las unidades residenciales para cubrir necesidades básicas de la vida cotidiana; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen al ámbito de lo público, por lo que deben ser prestados a todos los habitantes del país y su acceso se considera fundamental para el desarrollo sostenible de una sociedad.

El régimen tarifario deberá tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse la prestación de estos servicios previa indemnización a quienes queden exentos de este ejercicio de prestación; su prestación es descentralizada ya que se basa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente, el pago de subsidios y tarifas especiales o diferenciales en beneficio de los estratos vulnerables, involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales y buscan garantizar que los servicios sean accesibles, asequibles, seguros y de calidad para todos los ciudadanos, y que se respeten los derechos y deberes tanto de los usuarios como de los proveedores de servicios.

Es por lo anterior que la energía eléctrica como servicio público domiciliario, deberá tener en cuenta las grandes desigualdades sociales y económicas que se presentan en el país y en particular, en los principales y más vulnerables municipios colombianos. Por ello, establecer un mínimo vital para la prestación de este servicio público a los habitantes más pobres y excluidos, es lo más óptimo, justo y necesario para el desarrollo en equidad del país.

En armonía con la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”” que en su artículo 108° señala:

“REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CUBRIR EL NIVEL DE CONSUMO INDISPENSABLE. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los criterios para la reasignación de subsidios de energía eléctrica definidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, para garantizar que el nivel de consumo indispensable de energía eléctrica de los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2 pueda ser cubierto.

Esta reasignación estará sujeta al uso de tecnologías digitales de medición inteligente del consumo de energía eléctrica, en la medida en que se vaya implementando este esquema, y a la implementación de metodologías de focalización de subsidios que, mediante la mejora en los actuales errores de inclusión, permitan disponer de los recursos requeridos para cubrir el costo de esta medida.

La Unidad de Planeación Minero-Energética definirá el nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas

vulnerables de los estratos 1 y 2 considerando las condiciones climáticas de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.

El nivel de consumo indispensable será descontado del consumo básico de subsistencia (...).”

En cumplimiento de lo señalado en la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023, ibidem, al prever que será la Unidad de Planeación Minero-Energética quien definirá el **nivel de consumo indispensable** de energía que requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2, por medio de esta Ley se buscará establecer que dentro del consumo indispensable se considere lo que corresponderá a la garantía del mínimo vital en el servicio público domiciliario de energía eléctrica para los estratos socioeconómicos escogidos por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

8.1. Cálculo de Mínimo Vital

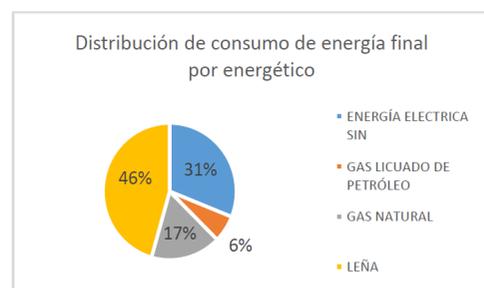
Entendiendo como se mencionó con anterioridad, que el mínimo vital del servicio público domiciliario de energía eléctrica será entendido como la cantidad mínima de electricidad que requiere una persona u hogar de forma continua y suficiente con la finalidad de satisfacer el cubrimiento de las necesidades humanas fundamentales, para los efectos que requiere la presente ley, se buscará caracterizar aquellos factores que satisfacen dichas necesidades.

Con el fin de analizar los factores que influyen en el consumo de energía en el sector residencial y establecer el consumo mínimo vital de energía eléctrica para aquellos, se buscará caracterizar los electrodomésticos utilizados en los hogares del país y determinar sus patrones de uso.

Para lo anterior, el sector energético liderado por UPME ha elaborado una herramienta denominada BEU (Balance de Energía Útil para Colombia), el cual nos servirá para analizar el servicio de energía en el sector residencial, con las características de los electrodomésticos empleados en cada uso.

En la gráfica que se transcribe a continuación, tomada del documento https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Balance_energia_util/BEU-Residencial.pdf, se observa la distribución de consumo de energía final por energético, en el cual se observa que para el año 2019 el consumo de energía eléctrica correspondía al 31% del consumo de energía final del país.

Figura 4 Distribución de consumo de energía final por energético



Fuente: Cálculos propios Corpoema, 2019.

En el documento “Primer balance de Energía Útil para Colombia y Cuantificación de las Perdidas energéticas relacionadas y la brecha de eficiencia energética”, se estimó que el consumo promedio mensual de electricidad de una unidad residencial colombiana es de 157 kWh para el año 2015, utilizando en la ficha técnica del análisis 16 equipos, que según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2015 se utilizan con mayor frecuencia en las viviendas de familias colombianas.

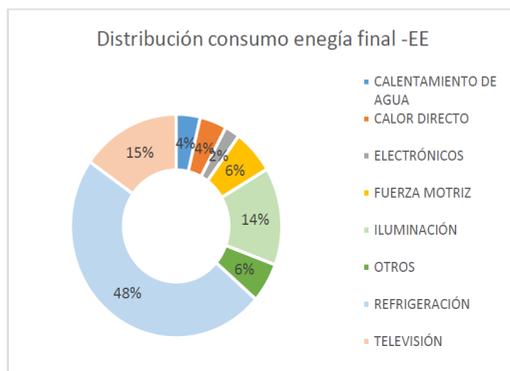
Tabla 21. Ficha de caracterización de consumo de Energía Eléctrica de un hogar promedio colombiano

Equipo	Potencia	Unidad	Fuente	% de Intencionalidad	Unidad	Fuente	Servicio	Unidad	Fuente	Subtotal Consumo día Wh	Consumo kWh/mes	Energético	Uso	% USO
Electricidad														
Iluminación				5.4 Bombillos	ECV					738.00	22.14	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	ILUMINACIÓN	14%
Incandescentes	60.00 W	Mediciones		1.20 Bombillos	ECV		4.10 Horas/día	Mediciones		215.32	6.46	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN		
LFC	25.00 W	Mediciones		3.50 Bombillos	ECV		4.10 Horas/día	Mediciones		359.25	10.68	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN		
LED	12.00 W	Mediciones		0.32 Bombillos	ECV		4.10 Horas/día	Mediciones		15.84	0.47	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN		
Tubo fluorescente lineal (ba)	36.00 W	Mediciones		0.13 Bombillos	ECV		4.10 Horas/día	Mediciones		18.57	0.55	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN		
Incandescente halógena	50.00 W	Mediciones		0.14 Bombillos	ECV		4.10 Horas/día	Mediciones		28.82	0.85	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN		
Ventilador	70.44 W	Mediciones		0.50 Unidades	ECV		8.00 Horas/día	ECV		281.97	8.46	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	FUERZA MOTRIZ	5%
Aire acondicionado	1016.00 W	Mediciones		0.04 Unidades	ECV		5.40 Horas/día	ECV		444.06	13.35	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	REFRIGERACIÓN	9%
TV	66.07 W	Mediciones		1.70 Unidades	GET		6.76 Horas/día	ECV		786.54	23.50	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	TELEVISIÓN	15%
Nevera	211.22 W	Mediciones		0.07 Unidades	ECV		11.34 Horas/día	Mediciones		2079.92	62.40	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	REFRIGERACIÓN	40%
Plancha	1117.54 W	Mediciones		0.40 Unidades	ECV		0.23 Horas/día	Mediciones		122.56	3.68	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	CALOR DIRECTO	2%
Lavadora	312.13 W	Mediciones		0.62 Unidades	ECV		0.27 Ciclos/día	ECV		52.89	1.59	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	FUERZA MOTRIZ	1%
Ducha eléctrica	3640.50 W	Mediciones		0.13 Unidades	ECV		0.30 Horas/día	Mediciones		177.37	5.32	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	CALENTAMIENTO DE AGUA	3%
Calentador eléctrico	1146.85 W	Mediciones		0.01 Unidades	ECV		1.05 Horas/día	Mediciones		15.16	0.45	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	CALENTAMIENTO DE AGUA	0%
Computador portátil	39.69 W	Mediciones		0.20 Unidades	ECV		3.24 Horas/día	Mediciones		25.43	0.76	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	ELECTRÓNICOS	0%
Computador	66.37 W	Mediciones		0.17 Unidades	ECV		4.43 Horas/día	Mediciones		51.36	1.54	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	ELECTRÓNICOS	1%
Equipo de sonido	30.02 W	Mediciones		0.42 Unidades	ECV		3.09 Horas/día	Mediciones		39.25	1.18	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	ELECTRÓNICOS	1%
Horno Microondas	1170.08 W	Mediciones		0.14 Unidades	ECV		0.05 Horas/día	Mediciones		7.50	0.23	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	CALOR DIRECTO	0%
Cocción	1127.91 W	Mediciones		0.03 Unidades	ECV		2.30 Horas/día	ECV		86.32	2.56	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	CALOR DIRECTO	2%
Reproductor de Música	12.71 W	Mediciones		0.04 Unidades	ECV		3.02 Horas/día	Mediciones		1.71	0.05	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	ELECTRÓNICOS	0%
Reproductor de video	12.49 W	Mediciones		0.31 Unidades	ECV		0.37 Horas/día	Mediciones		1.40	0.04	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	ELECTRÓNICOS	0%
Otros electrodomésticos										9.00	0.27	ENERGÍA ELÉCTRICA SIN	OTROS	6%
										Total	156.6			

Fuente: Cálculos propios Corpoema, 2019.

De dicho análisis se concluyó también que los procesos de refrigeración, que incluyen equipos tales como, nevera y sistema de aire acondicionado, consumen el 48% de la energía eléctrica de los hogares colombianos, seguido del uso de electrodomésticos como el televisor con un 15% e iluminación con el 14%.

Figura 5 Balance de energía útil para el sector Residencial en Colombia – resultados finales



Fuente: Cálculos propios Corpoema, 2019.

Una vez analizado lo anterior, se podrá establecer para efectos de la presente ley que, el mínimo vital en energía eléctrica que requiere un hogar colombiano para satisfacer el cubrimiento de las necesidades humanas fundamentales

corresponderá a 90 kWh/mes para el estrato 1, así:

	Consumo kWh/día	Consumo kWh/mes
Iluminación	738.00	22.14
Nevera	2079.92	62.40
Lavadora	52.89	1.59
PC mesa	51.36	1.54
Cocción	85.32	2.56
Consumo total kWh/mes		90.22

Los recursos para la garantía del mínimo vital en energía eléctrica deberán estar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo

9. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo presentado, y en concordancia con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los respectivos presupuestos del territorio y en los Planes Operativos Anuales de Inversión y de Regulación a que haya lugar.

Por lo anterior y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de proteger los derechos de los ciudadanos en procura de su bienestar, según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, y expresamente expuso que “No debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa”.

En Sentencia C-343 de 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa “La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decreta gasto público –como inversiones públicas–, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”.

Así, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 es una importante herramienta para organizar el proceso legislativo y promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, al igual que la implementación efectiva de las políticas públicas, sin embargo, eso no significa que pueda entenderse que este artículo establezca una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo

exclusivamente, así lo ha expuesto también la Corte en múltiples pronunciamientos, sólo por mencionar uno, citamos la Sentencia C-502 de 2007, que expuso *“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”*.

Como se expuso anteriormente, la Corte a resaltado que si bien es cierto, compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el poder ejecutivo, específicamente hablando del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios y suficientes para valorar de manera adecuada ese impacto, a partir de lo cual, una vez llegada la oportunidad, demostrar a los miembros del legislativo la viabilidad o no financiera del proyecto estudiado.

Es por lo mencionado, que se concluye que el Gobierno debe cumplir con el contenido del presente proyecto de Ley, el cual, en términos generales, no plantea una erogación significativa al presupuesto, y sí redunda en beneficios para la sociedad y el Estado en general, cumpliendo los postulados Constitucionales consignados en los artículos 315 a 370.

De los Honorables Congresistas,


JORGE DILSON MURCIA OLAYA
 Representante a la Cámara por el Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de Septiembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 240 Con su correspondiente Exposición de motivos, suscrito Por: HR Jorge Edilson Murcia Olaya

SECRETARÍA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1346 - Viernes, 29 de Septiembre de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**

Proyecto de ley estatutaria número 243 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 Cámara sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 237 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores póstumos al pintor y escultor Fernando Botero, se crea el premio Nacional de las artes Fernando Botero y se dictan otras disposiciones..... 5

Proyecto de Ley 239 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones. 9

Proyecto de ley número 240 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea la tarifa diferencial en el cobro del servicio público de energía eléctrica para aquellos departamentos donde operan las centrales hidroeléctricas y se establece la garantía del mínimo vital de energía eléctrica para los ciudadanos colombianos de los estratos socioeconómicos 1 y 2; y se modifica el artículo 11 de la ley 143 de 1994..... 19